PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madaid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo. En Provincias, en todas las Administraciones principa-

les de Correos.

Los anuncios y suscentiones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo desde las doce de la manana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

Madaid..... Por un mos, pesetas. 5 ULTRAMAR Por tres meses... 38 EXTRANIBRO. Por tres meses... 45

. El pago de las suscriciones será adelantado, no admi-tiendo sellos de correos para realizarlo.

# OPICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

> -----MINISTERIO DE FOMENTO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley ctorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

## CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes. Art. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- 4.º Por el Estado.
- 2.º Por las provincias.
- 3.º Por los Municipios.
- 4.º Por particulares.
- Y 5.º Con fondos mixtos.

## CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

- Art. 3.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer órden.
- Art. 4.º Se consideran como carreteras de primer órden: 1.º Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de
- las fronteras. 2.º Las que partiendo de algun ferro-carril o carretera de primer orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.
- 3.º Las que enlacen dos ó más ferro-carriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15 000 almas.
- 4.º Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.
  - Art. 5.º Serán carreteras de segundo órden:
- 1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.
- 2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden.
- 3. Las que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer órden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.
- 4.º Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de produccion ó exportacion.
  - Art. 6.º Son carreteras de tercer órden:
- 1.º Las que sin tener ninguno do los caracteres expre-

sados en los artículos anteriores interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma pro-

2.º Las incluidas en el párrafo tercero del art. 5.º siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripcioues de la presente ley.

Art. 7.º Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate.

Art. 8.º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada una compete, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º, en el plan general. Correspende por lo tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 40. Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el antcproyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputación provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Córtes para su inclusion en el plan general, y el órden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:

1.º Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.º Para variar la clasificacion de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolucion que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12. La aprobacion de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real orden, prévios los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13. La aprobacion de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en aquellos casos que no afecten á lo prescripto en el párrafo segundo del mismo.

Art. 15. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada órden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 47. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescision de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecucion juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.6, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10.

Art. 49. Respecto de las obras de conservacion y reparacion, será tambien necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construccion como la conservacion y reparacion de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de Administracion ó por el de contrata, limitando la aplicacion del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspeccion que sobre este servicio se ha de ejercer segun se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo per medio del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 84. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la dirección de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspeccion y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

## CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 25. Son de cargo de las provincias las carrete que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo à las prescripciones de esta ley.

Art. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el órden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fo-

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto préviamente aprobado. Esta aprobacion se hará por la Diputacion cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de este, la aprobacion corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolucion del Ministerio de Fomento, al cual competerá siempre la aprobacion cuando la carretera interese  $\acute{a}$  dos  $\acute{o}$ más provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línca que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputacion, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de órden con que debe figurar para la preferencia en la ejecucion.

Art. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la informacion á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construccion de las carreteras provinciales á los métodos de Administracion ó contrata, segun queda expuesto en el artículo 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad.

Art. 32. Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputacion.

Art. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23 siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la Inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputacion, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputación y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolucion será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservacion y reparacion de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

## CAPÍTULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas loca-

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el órden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamacion, el expediente integro se elevará á la resolucion del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formacion de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecucion de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto préviamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, marque el reglamento.

6 Mayo de 1877:

En el caso de que el camino atraviese territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual tambien determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligacion de formar planes.

Art. 40. Ningun camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto segun las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecucion de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de Administracion ó de contrata prescritos en el art. 21.

Para la redaccion de los proyectos y direccion y vigilancia de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que estas tengan algun título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero Jese de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en defi-

Sólo podrá prescindirse de la inspeccion en los casos de habilitacion de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: tambien podrá emplearse la prestacion personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

## CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 46. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvencion alguna por parte del Estado, provincias, ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas.

Art. 47. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesion deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, prévia la autorizacion que prescribe el artículo 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobacion del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la presente ley, y la concesion se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planos de las provincias ó de los Municipios, segun se determine en los reglamentos.

La concesion del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 48. Si la carretera cuya concesion se pretenda no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorizacion competente para hacer el es-

será aprobado por el Gobernador, prévios los trámites que 1 tudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobacion, y así que se cumpla esta formalidad se procederá á la informacion de utilidad pública, de que trata el art. 418 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesion en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaracion de utilidad para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 49. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupacion de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo VI de la ley general de Obras públicas.

## CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la construccion de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesion de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construccion de líneas en que aquellas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputacion en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputacion respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y estos á su vez á aquellas, en la construccion de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo

anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construccion se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla segun lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, segun los casos, podrán auxiliar la ejecucion de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley.

Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó Compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas.

## CAPÍTULO VII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la pre-

## CAPÍTULO VIII.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran à cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y prévia la informacion que establecerá el reglamento de esta ley.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

### El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro\*de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Cárlos Perez Guerrero para construir un canal derivado de los rios Genil y Cubillas, con objeto de fertilizar una superficie de 3.888 hectáreas en la provincia de Granada.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º La dotacion del canal se fija en 2.348 litros de agua por segundo, que se tomarán del rio Genil, y 652 de Cubillas, para regar con los primeros 3.043 hectáreas de terreno y 845 con los segundos. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrase el concesionario

sobrante y disponible aquel volúmen de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion alguna.

Art. 4.º Las presas de toma se establecerán en los sitios que se señalan en los planos, y su altura no podrá exceder de un raetro sobre las aguas bajas del estiaje; debiendo referirse á puntos fijos é invariables del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

Art. 5.º Se establecerán los módulos ó aparatos correspondientes á fin de que no entre en el canal mayor canti-

dad de agua que la concedida.

Art. 6.º El concesionario respetará los aprovechamientos establecidos con las aguas de los rios Genil y Cubillas; y en el caso de que para llevar á cabo los trabajos le fuere necesario expropiar molinos ó fábricas en que se utilicen como fuerza motriz estas corrientes públicas, indemnizará á los dueños, á tenor de lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Cuidará la Empresa de evitar que con los trabajos del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 8.º Asimismo queda obligada á restablecer, por medio de puentes ú otras obras, las comunicaciones y servicios de interés general ó particular que sea preciso interrumpir para llevar á cabo el proyecto.

Art. 9.º Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos aprobados en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Granada. Serán de cuenta del concesionario los gastos que pueda ocasionar el servicio de suspension de los trabajos.

Art. 10. Con arreglo á lo dispuesto en la mencionada ley de 1870 y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 669.448 pesetas 35 céntimos, á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecucion de estas, con sujecion á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 11. Dentro de seis meses, contados desde el dia en que esta concesion se publique, se dará principio á los trabajos, continuándolos sin interrupcion, y dejándolos concluidos en el plazo señalado por la disposicion legislativa

Art. 12. Se declarará caducada esta autorizacion si el concesionario faltase á alguna de las obligaciones expresadas anteriormente.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la Empresa antes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la referida ley de Febrero de 1870, y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos

setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento. C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley constitutiva del Ejército.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

## Á LAS CÓRTES.

No en corto número son las disposiciones que referentes á la organizacion y manera de ser del Ejército se han publicado en el presente siglo; destinadas muchas de ellas à satisfacer necesidades del momento, consecuencia otras de circunstancias excepcionales, no formen hoy un conjunto armónico; y se prestan á tantas y tales interpretaciones, que producen entorpecimientos de consideracion en el curso del servicio.

El Gobierno ha creido que era su deber remediar los males que dimanan de semejante estado de cosas; y, sin pretender introducir reformas radicales en la legislacion, se ha limitado á reunir en el adjunto proyecto de ley constitutiva del Ejército las disposiciones que pueden conservarse, modificando aquellas que lo exigian, é introduciendo algunas que considera de reconocida utilidad.

El principal objeto del proyecto de ley es definir lo que es y debe entenderse por fuerza militar y Ejército, consignar su organismo, cuanto se refiere á la jerarquía de sus diferentes clases, y la síntesis de los deberes y derechos de los que á esta institucion pertenecen; se confirma, aclara ó metodiza lo que se halla establecido por diferentes leyes ó

por disposiciones del Gobierno, y puede en realilad considerarse como una verdadera compilacion de estas; únicamente la base cuarta puede llamar la atencion de una manera especial. En la mente de todos está la conveniencia de conseguir que el Ejército sea completamente ajeno á las luchas de los partidos; las reuniones políticas, las elecciones de Diputados, palenques en que los intereses políticos ó los de localidad se distruten la influencia, deben estar completamente vedados para aquellos cuya mision es la defensa de la patria y de sus instituciones legales con las armas que la Nacion les ha confiado para tan sagrado objeto.

No quiere esto decir que sea conveniente privar á los Cuerpos Colegisladores de la ilustración y competencia de las clases minitares, ni impedir a estas en absoluto que concurran con sus luces y su experiencia á la confeccion de las leyes; por eso se consigna la excepcion conveniente en la misma base cuarta, que armoniza el rigor del principio con las exigencias de la práctica.

El Ministro que suscribe, conformándose en un todo con la Junta consultiva de Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el nonor de someter á las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 3 de Mayo de 1877.-El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

### PROYECTO DE LEY CONSTITUTIVA DEL EJÉRCITO.

Base 1.ª La fuerza militar de España constituye una institucion y una carrera del organismo del Estado, como la Magistratura, la Iglesia, la Política y la Administracion en general.

Todos los españoles, conforme establece la Constitucion, están obligados á servir á la patria con las armas en la

mano segun determinan las leyes.

2.ª La fuerza militar de España se divide en terrestre y marítima. La terrestre, objeto de esta ley, se divide en la parte material y en la fuerza armada. La material está representada por sus plazas, fortificaciones, parques, armas de toda especie, almacenes, fábricas y cuantos medios de ofensa y de defensa componen el instrumento de la fuerza

armada.
3. La fuerza armada comprende todo el personal que se llama Ejército, y es su cargo y deber defender la Nacion de los enemigos exteriores é interiores, asegurar el orden público y hacer que se ejecuten las leyes. Faltar al cumplimiento de estas sagradas obligaciones es el delito más grave que puede cometer cualquier individuo ó fraccion del Ejército, por grande que esta sea, y las penas correcpondientes se establecen en la Ordenanza general del Ejército y en los Códigos especiales. La sublevacion militar personal ó colectiva es causa de expulsion de las filas del Ejército con sólo la condescendencia del hecho, y este precepto conserva en todo tiempo su virtud ejecutiva.

4.ª Ningun individuo del Ejército, cuya mision princi-

pal es defender las leyes, puede impedir ni modificar el li-bre ejercicio de los derechos legales de ningun ciudadano; y por lo tanto y miéntras se halla sirviendo, no tiene voto en ninguna clase de elecciones políticas y civiles, ni puede

asistir á ninguna junta del mismo carácter.

Los Oficiales Generales, que tampoco pueden ser electores, son sin embargo elegibles, si tienen las condiciones de la ley.

5.ª La fuerza militar tiene sus esferas de mando en la parte territorial, en la material, en el Ejército y en su administracion, que abraza los servicios de todos los ramos.

El mando territorial, y en tanto que una nueva distribucion no altere la existente, comprende en la Península, islas Balcares y Canarias 14 distritos (49 provincias), las Comandancias generales de Ceuta y Algeciras, y las militares, ya fijas, ya de circunstancias que el Gobierno establezca en distintas localidades.

La isla de Cuba, la de Puerto-Rico y las Islas Filipinas forman tres distritos militares igualmente, además de los 14

ya dichos.
6.ª Los distritos militares son: Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Andalucía, Castilla la Vieja, Extremadura, Búrgos, Valencia, Galicia, Provincias Vascongadas, Navarra, islas Baleares, islas Canarias y Granada.

Estas demarcaciones están mandadas por la Autoridad superior de un Teniente General con el título de Capitan general de distrito. Un Mariscal de Campo, Segundo Cabo, le sigue en funciones, y es al mismo tiempo Gobernador de

la capital como plaza, y de su provincia.

7.ª Las provincias están mandadas por Brigadieres con el nombre de Gobernadores militares. Los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahon, Cartagena y Algeciras, lo est n por Mariscales de Campo, al tenor de los reglamentos existentes.

Las Comandancias militares subalternas, por los Jefes que el Ministro de la Guerra determine.

8. Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las Autoridades militares, como de todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados los determinan las leyes de Presupuestos, la Ordenanza general del Ejército y los reglamentos especiales.
9. Una ley de reemplazos establece el modo de cumplir

con la obligacion de servir en el Ejército. Una ley de ascensos consigna el derecho y los medios

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de Oficiales Generales y sus situaciones.

Una ley de retiro detalla las pensiones y condiciones con que dejan el servicio los militares.

Un Código penal y otro de procedimientos regula la administracion de la justicia militar.

Estas instituciones militares son objeto de otras tantas leyes hechas ante las Córtes del Reino y sancionadas por el Rey. La violacion de cualquiera de sus artículos constituye en todo tiempo un caso de responsabilidad efectiva para el infractor.

40. Ilay un Consejo Supremo de la Guerra, compuesto de Generales, Magistrados, Togados y Fiscales, organizado convenientemente para la superior administracion de justicia, y es al mismo tiempo Asamblea de las Ordenes militares de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar.
11. La Seccion de Guerra del Consejo de Estado, esta-

blecida por la ley de este alto Cuerpo, entiende, además de sus funciones como parte de él, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de la Guerra, tenga por conveniente oirla el Minis-

tro del ramo.

12. Hay un Cuerpo directivo de la Guerra con el nombre de Junta superior consultiva de la Guerra, compuesta de todos los Directores generales de las Armas é Institutos del Ejército, como Vocales natos, y de un número de Generales que no pasen de ocho, incluso el Presidente. Esta Junta informa y redache cuantos asuntos y proyectos la remite y consulta el Ministro de la Guerra sobre todo lo referente á la organizacion en general del Ejército, sobre los planes de campaña y defensa del territorio, así como toda clase de recompensas.

13. Los empleos y categorías del Ejército son: Capitan General.

Brigadier. Coronel. Teniente Coronel. Comandante. Capitan. Teniente. Alférez.

Teniente General.

Mariscal de Campo.

Sargento primero. Sargento segundo. Cabo primero. Cabo segundo.

Soldado. 14. Componen el Ejército las Armas generales de

Infantería. Caballería. Artillería.

Ingenieros. Los Cuerpos de

Estado Mayor del Ejército.

Estado Mayor de Plazas y Secciones Archivo. Los Cuerpos armados de

Guardia civil para prestar auxilio á la ejecucion de las leyes y para la seguridad del órden, de las personas y de las propiedades. Carabineros para la vigilancia y represion del

fraude. Los Cuerpos asimilados del Ejército, que son:

Administracion Militar.

Sanidad militar. Clero castrense.

Juridic - militar. Veterinaria y Equitacion en el arma de Caba-

Hay un Consejo de redencion y enganches del Ejército.

15. El Real Cuerpo de Alabarderos y escuadron de Escolta Real estarán mandados por un Comandante general de la clase de Teniente General, y un segundo de la de Mariscal de Campo.

El Cuartel de Inválidos será dirigido por otro Comandante general, tambien Teniente General.

Las Armas de Infantería, Caballería, Artillería é Inge-

nieros, el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y de Plazas, los de Guardia civil y Carabineros, y los asimilados de Administracion militar, Sanidad militar y el Consejo de redencion y enganches, tienen á su cabeza otros tantos Directores generales de la clase de Teniente General, con los sueldos y atribuciones que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El Consejo Supremo de la Guerra hace las veces de Director para el Cuerpo Jurídico-militar. El Patriarca de las Indias desempeña las mismas fun-

ciones para el Clero castrense.

Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no tie-nen determinado puesto en el organismo del Ejército; el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utiliza sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere más convenientes al interés del Estado.

46. La organizacion del Ejército en cuanto no afecta al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Poder Ejecutivo, oyendo à los Directores de las Armas, Cuerpos è Institutos y à la Junta superior consultiva de Guerra cuando lo estime conveniente, por el órgano del Ministerio de la

Ningun extranjero puede ingresar en la carrera militar, y los españoles no pueden entrar en el Ejército más que en la clase de soldado ó en la de alumno de Academia.

17. Unicamente pueden ser colocados en destinos civiles los Jefes y Oficiales que por exceso del personal estén fuera del cuadro organico del Ejército, ó sea en situacion de excedencia ó de reemplazo, pero trascurridos dos años deben optar por una ú otra carrera. La continuacion en la civil significa la renuncia de la militar.

18. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comision y cargo es de la libre voluntad del

Rey con su Ministro responsable. 19. Los Jefes y Oficiales del Ejército pueden sólo tener

tres situaciones: La actividad, que comprende los colocados, tanto en los

cuadros y plantillas como en Comisiones. El reemplazo á disposicion del Gobierno.

El retiro definitivo.

Las mismas situaciones existen para los asimilados.

20. Fuera de los casos en que los Jefes y Oficiales deben pasar á la situacion de retirados por razon de sus edades, sólo pueden ser separados del Ejército en los siguientes:

Por desercion y por ausencia ilegal.

En virtud de sentencia del Tribunal competente.

3.º Por delito de sublevacion evidente.

4.º Por consecuencia de expediente gubernativo, en que, despues de oir al interesado, se declare por el Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de la Guerra, que hay motivos suficientes para acordar su separacion.

5.º Por haber sido postergados tres años sucesivos sin haber merceido ser declarados aptes para el ascenso en la

clasificacion y en el examen.

6.º Por juicio del Tribunal de honor que establecen las disposiciones vigentes y acuerdos posteriores del Gobierno sobre aquellas.

Por inutilidad física y justificada.

8.º Por voluntad propia, en cuyo caso, tanto el retiro como la licencia absoluta, será potestativo del Gobierno la concesion, aplazamiento ó negativa, segun convenga al interés del servicio y del Estado.

La licencia absoluta priva en todo tiempo de todos los derechos militares, como si no se hubiera servido, incluso

el del goce y reclamacion de retiro.

24. Para conocer y apreciar las vicisitudes, circunstancias y mérito de cada Oficial general y particular, existen las hojas de servicios, y para los sargentos, cabos y soldades las filiaciones. De la misma manera se llevan en los Institutos y Unerpos asimilados.

Además de la hoja de servicios hay en el Centro superior del Arma é Instituto correspondiente una biografía personal y militar de cada individuo, hasta la clase de Co-

ronel inclusive y sus asimilados. Desde este empleo hasta el último de Capitan General de Ejército, se continúa la hoja de servicios y la biografía en el Ministerio de la Guerra, pasando copia de ambas el

Centro á que perteneció. 22. La instruccion general teórica y práctica del Ejército es objeto de uno ó varios reglamentos, para establecer la que debe recibir el soldado y el clumno, ya sea en los

Cuerpos, ya en las Academias militares.

23. Cada Arma, Cuerpo é Instituto debe hallarse satisfecho de su propio honor y espíritu, y en su consecuencia nadie puede usar en los asimilados de Administracion, Sanidad, Cuerpo Jurídico-militar, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion, y ménos en las carreras civiles, insignias, distintivos y uniformes iguales á los de las Armas del Ejército. La asimilacion á los diferentes empleos del mismo que se establece en la ley de ascensos, sirve sólo para el goce que respecto al servicio, consideraciones, raciones y alojamiento consigna la Ordenanza general del Ejército. Ningun individuo del Ejército puede usar atributo alguno igual ni semejante à la representacion que corresponde à los funcionarios del órden civil.

La infraccion en ambos casos anula, durante se comete,

la representacion, autoridad y categoría del individuo 24. En Infanteria, Estado Mayor, Artillería, Ingenie-ros, Caballería, Guardia civil y Carabineros, los Oficiales y Jefes hasta Coronel inclusive pasan á situacion de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes á los 51 años.
Los Capitanes á los 56 años.
Los Comandantes y Tenientes Coroneles á los 60 años.

Y los Coroneles á los 62 años. 25. En el Cuerpo de Estados Mayores de Plazas los Capitanes y subalternos á los 60 años.

Y los Jefes á los 64 años.

En las Secciones Archivos los Oficiales segundos y terceros á los 60 años.

Y los primeros á los 62 años.

En los Cuerpos do Administracion, Sanidad, Jurídico-militar, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion, los Jefes, Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército pasan á la situacion de retiro á las edades siguientes:

Los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes á

Los asimilados á Comandantes y Tenientes Coroneles

á los 62 años.

Los asimilados á Coroneles á los 64 años. Los asimilados á Oficiales generales á los 66 años.

26. Los sueldos, consideraciones y ventajas que segun los años de servicio, inutilidad por heridas recibidas y demás circunstancias, concurran en los individuos de todas clases que dejen el servicio, serán los que se consignan en la ley de retiros y sus aclaraciones.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE CEBALLOS.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley de Ascensos del Ejér-

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Cebalios.

# A LAS CÓRTES.

Al presentar el proyecto de ley de Ascensos del Ejército, despues de oido el parecer de la Junta consultiva, y de conformidad casi en su totalidad con lo informado por tan ilustrada Corporacion, el Ministro que suscribe no se li-sonjea de haber resuelto con él de una manera satisfactoria las graves é importantes cuestiones que entraña tan dificil empresa. No es el momento presente el más adecua-do para entar de plano principios absolutos y profunda-mente radicales que alteren esencialmente la organizacion del Ejército y lastimen intereses individuales, resultado inevitable de las hondas perturbaciones por que ha pasado

el país durante un largo período.

Este proyecto, por lo tanto, no peca de innovador, y sólo tiende á encerrar en un número, el más reducido posible, de preceptos legales, cuanto se refiere á los ascensos

de las diferentes clases de las Armas é Institutos del Ejército en el servicio ordinario de paz.

La única novedad de alguna importancia que el proyecto introduce es la del ascenso por eleccion limitada, y sujeta naturalmente á ciertas condiciones que no es dado reunir sino á un corto número en cada clase; la designacion de estas condiciones es la verdadera garantía de que esta facultad ha de ejercerse con la debida imparcialidad, pues que de otra manera podria degenerar fácilmente en abuso y producir efectos contrarios al que el proyecto se propone; este determina ya el tiempo mínimo de ejercicio que el elegido ha de contar en su empleo para optar al ascenso, la parte de escala en que ha de hallarse, y los reglamentos ampliarán sobre estas bases y en el sentido más restrictivo posible las condiciones que han de exigiree á

los que se hagan dignos de anteponerse á sus compañeros. Cuestion ha sido esta del ascenso por eleccion muy debatida por los escritores militares, y que muy fundadamente ha preocupado á cuantos han tenido que legislar sobre la materia; huyendo de ambos extremos, el Ministro que suscribe ha creido que el sistema mixto reune las ventajas del basado exclusivamente en la antigüedad ó en la eleccion, sin incurrir en sus inconvenientes; así como no es sostenible que en una profesion como la militar no tenga estímulo ni recompensa alguna el mérito justificado, la inteligencia, el celo y el comportamiento demostrados en un largo trascurso de tiempo, así tampoco puede pensarse en dejar sin el debido premio y adelanto méritos más modestos, la constancia, el exacto cumplimiento del deber, y una larga vida consagrada exclusivamente al servicio de la patria: todo el que haya desempeñado bien su empleo y conozca las obligaciones del inmediato superior, tiene derecho á obtener este cuando le corresponda por su antigüedad, sin otra intermision que la de aquel que por méritos superiores bien reconocidos y aquilatados merezca una preferencia que es injusto negarle, pero que no debe ser tal que dificulte y embarace la marcha progresiva de las escalas, ni ahogue las justas aspiraciones del mayor número, al cual no es dado aspirar á esos merecimientos. En igual criterio se ha inspirado el Ministro al señalar una parte determinada á la antigüedad en las clases más elevadas de la jerarquía militar.

Por más que en estas clases parezca que el principio de eleccion sea el que ofrezca más probabilidades de acierto, y no obstante de que así ha venido practicándose constantemente en nuestro Ejército, el proyecto, teniendo en cuenta la consideracion debida á la antigüedad y á los muchos servicios que esta representa en los que figuran á la cabeza de los empleos de Brigadieres y Mariscales de Campos les asigna determinadamente una parte en la provision de las vacantes que correspondan al ascenso.

Otras reformas establece el proyecto, de menor importancia, y que obedecen y responden á los preceptos mismos consignados en el proyecto; es una de ellas la variacion de la nomenelatura en la jerarquía jurídico-militar, y otra la creacion de plazas supernumerarias para los empleos que se adquieran por mérito de guerra, reforma cuyo objeto tiende á que la concesion de estos empleos produzca la menor alteracion posible en el órden de los ascensos reglamentarios segun el proyecto los determina.

En suma, más que å introducir variaciones, que pudieran no ser del todo oportunas y que tracrian como conse-cuencia includible hondas alteraciones en la organizacion y manera de ser del Ejército, el proyecto se limita á mantener lo existente revistiéndolo de la forma legal, y armonizando sus preceptos con los principios fundamentales consignados en las Ordenanzas y que reclaman los adelantos realizados ya en los principales Ejércitos de Europa.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Córtes el adjunto proyecto de ley. Madrid 3 de Mayo de 4877.—El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE CEBALLOS.

PROYECTO DE LEY DE ASCENSOS DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.º Las clases y empleos que constituyen la jerarquía militar, son las que se expresan por el órden siguiente:

Cabo segundo. Cabo primero. Clases de tropa.... Sargento segundo. Sargento primero. Alférez. Teniente 7.º Capitan. Comandante.
Teniente Coronel. 8.0 10. Coronel. Oficiales Generales.. (11.° Brigadier. 12.° Mariscal de Campo 13.° Teniente General. 14.° Capitan General. Mariscal de Campo.

Art. 2.º El ingreso en las Armas é Institutos del Ejército sólo podrá verificarse por soldado, alumno de una Academia ó Escuela militar, ó por oposicion en los Cuer-

pos auxiliares cuya entrada exija tal condicion.

Art. 3.º No se concederá empleo alguno en el Ejército sin vacante que lo motive, lo cual se hará constar en la propuesta, nombramiento ó Real despacho del interesado y GACETA oficial del Gobierno. Se exceptúan los alumnos que al concluir con aprovechamiento sus estudios no ten-gan vacante para ser desde luego colocados, los cuales ascenderán y serán destinados á Cuerpo como supernumerarios, hasta que ocurran las primeras vacantes en el turno de los de sú clase.

Art. 4.º Los ascensos en la carrera se concederán por

antigüedad, eleccion y mérito de guerra.

La escala será rigurosamente gradual y sucesiva, y no podrá en tiempo de paz obtenerse un empleo sin haber servido en el inferior inmediato el tiempo que se prefija en

esta ley.
Art. 5.º Los Oficiales del Ministerio de la Guerra, los

empleados en la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en el Consejo Supremo de la Guerra, y en general cuantos desempenen comisiones activas del servicio, no podrán en adelante obtener otros empleos militares que los que les correspondan por antigüedad y eleccion en el

Arma ó Instituto á que pertenezcan.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior á quienes corresponda el ascenso no podrán volver á ser destinados á comisiones activas ni á dependencias centrales, sin que por lo ménos hayan pasado doce re-

vistas de presente en Cuerpo del Arma á que pertenezcan. Art. 7.º Queda prohibido el pase de unas Armas é Ins-Queda prohibido el pase de unas Armas é Institutos á otra, fuera de aquellos casos en que los reglamentos orgánicos especiales lo determinen.

### Clases de tropa.

Art. 8.º En todas las Armas é Institutos del Ejército los ascensos de las clases de tropa se verificarán por antigüedad ó eleccion, segun determinan sus reglamentos.

### Clases de Oficiales y Jefes.

Art. 9.º Se considerarán vacantes de derecho para el ascenso las dos terceras partes de las que ocurran desde Alférez á Coronel inclusive; la tercera parte restante se consagrará á la colocacion de los individuos procedentes de los Ejércitos de Ultramar, prisioneros de guerra, sobrantes por reforma orgánica ó que se hallen de supernumerarios por cualquier otra causa.

Art. 10. Para ascender de Sargento primero á Alférez en todas las Armas é Institutos del Ejército se requiere haber servido por lo ménos dos años del empleo efectivo, y probar su aptitud por medio de correspondiente exámen.

Art. 11. Para el ascenso de los Alumnos se requiere haber cumplido 17 años de edad, y haber terminado con aprovechamiento los estudios prefijados en el Plan de enseñanza que por Reales decretos y reglamentos especiales rigen en las Academias ó Escuelas que se hallen establecidas.

Art. 12. Para ascender por el turno de eleccion en los Cuerpos ó Armas que se establezca, se necesitará estar en el primer tercio de la escala de su clase, y contar por lo ménos tres años de ejercicio de su empleo en Cuerpo ó destino de plantilla reglamentario de su Arma ó Instituto. No se elevará propuesta para ascensos por eleccion de Capitan á Comandante sin prévio examen en que los interesados hayan justificado su aptitud.

### Armas de Infantería y Caballería.

Art. 13. Las vacantes de Alféreces que ocurran en estas Armas se proveerán dando una tercera parte al ascenso de los Sargentos primeros y las dos restantes á los Alumnos.

Art. 14. Cuando las Academias no proporcionen suficiente número de Oficiales para cubrir las vacantes que correspondan al turno de los Álumnos, se podrán aplicar al de los Sargentos, o reservar para las promociones siguientes, segun aconseje el interés del servicio. En el primer caso se indemnizará á los alumnos al ocurrir nuevas va-

Art. 15. Los ascensos desde Alférez á Capitan inclusive se verificarán por antigüedad.

Los de Capitan á Coronel inclusive, por antigüedad y

eleccion en las proporciones siguientes: Antigüedad. Election.

De Capitan á Comandante..... 1 De Comandante à Teniente Co-

Entre los merecedores de ascenso por eleccion se dará preferencia á la antigüedad en igualdad de circunstancias. Art. 16. En los ascensos por antigüedad no se procederá á la postergacion sin que por medio de exámen se acredite la justicia de la medida.

## Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Art. 17. Los Jefes, Oficiales y Guardias ascenderán por las prescripciones que establece su reglamento especial.

### Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería é Ingenieros.

Art. 18. Los ascensos en estos Cuerpos facultativos se verificarán:

4.º De Alumno á Alférez y Teniente, con arreglo á las censuras académicas de sus estudios en la respectiva Escuela especial.

2.º Para los empleos comprendidos desde Teniente hasta Mariscal de Campo inclusive por antigüedad.

Art. 19. Los Sargentos primeros de Artillería é Ingenieros que por contar dos años de ejercicio en su empleo, y comprobada su aptitud por medio de un examen, adquieran derecho al ascenso, optarán por pasar á Infanteria ó Caballería, segun la especialidad en que sirvan, cuando por su antigüedad les corresponda, ó ser nombrados Celadores de fortificacion, ó colocados en los parques, maestranzas fábricas ó construcciones que se hallan á cargo de sus respectivos Cuerpos, en los destinos y con las ventajas que, consientan los reglamentos. Tambien podrán ser colocados en concurrencia con los demás Sargentos del Ejército en el Real Cuerpo de Alabarderos, si su constitucion lo autoriza. Igualmente podrán tener ingreso en la reserva y brigada de trasportes, si las hubiese, en la proporcion debida con las otras Armas é Institutos segun establezcan los reglamentos.

## Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.

Art. 20. Las vacantes que ocurran en este Cuerpo se proveerán dando la mitad al ascenso por antigüedad á los Jefes y Oficiales del mismo, y la otra mitad à individuos de las respectivas clases en las Armas é Institutos del Ejército y Oficiales primeros de las Secciones Archivos, en la forma y con las condiciones que establezcan los regla-

El mando de los castillos y plazas será sin embargo de libre provision del Rey.

### Cuerpo de Secciones Archivo.

Art. 21. El ingreso en este Cuerpo se ajustará á su reglamento especial.

Los ascensos serán todos por antigüedad. Art. 22.

### Guardia civil y Carabineros.

Art. 9.3. Como todas las Armas del Ejército, se sujetarán para sus ascensos á las disposiciones generales que se consig,nan en esta ley.

Arti, 24. El ascenso desde Alférez hasta Coronel inclu

sive, será por antiguedad.

Art. 25. Sus relaciones de alternativa con las Armas ge gerales y las que se refieran al mejor servicio dentro de lo s respectivos Cuerpos, se ajustarán á lo que prevengan l' es reglamentos.

### Cuerpo de Administracion militar.

ESCALA DEL CUERPO.				
Art.	26.	Oficial tercero Oficial segundo Oficial primero		
		Comisario de primera clase Subintendente Intendente de Division. Intendente de Ejército. Intendente general Subdirector.		

Alférez. Teniente. Capitan. Comandante.

Asimilacion

Teniente Coronel. Coronel. Brigadier. Mariscal de Campo.

Art. 27. Las vacantes de Oficiales terceros se proveerán dando cuatro á los alumnos de su Escuela con arreglo á sus censuras académicas y una á los Alféreces de las Armas é Institutos que lo soliciten y prueben su aptitud.

Por falta de estos podrán proveerse en sargentos primeros que llenen las mismas condiciones y cuenten por lo ménos dos años de ejercicio en su empleo.

Art. 28. Las vacantes desde Oficial tercero hasta Intendente de Ejército se proveerán por antigüedad.

Art. 29. El cargo de Interventor general Subdirector del Cuerpo es de libre eleccion entre los Intendentes de Ejército.

### Cuerpo de Sanidad militar.

ESCALA DEL CUERPO.		Asimilacion en el Ejército.	
Art. 30.	Médico ó Farmaceútico	Manifes de	
	segundo	Teniente.	
	primero	Capitan.	
	Médico ó Farmacéutico Mayor	Comandante.	
	Subinspector médico ó Farmacéutico de segunda clase	Teniente Coronel.	
	Subinspector médico ó Farmacéutico de pri-	Common	
	mera clase Inspector médico ó Far- macéutico de segun-	Coronel.	
	da clase Inspector médico de pri-	Brigadier.	
	mera clase	Mariscal de Camp	
1 nt 21	El ingress on al Cuerro se	má do Mádico á For	

Art. 31. El ingreso en el Cuerpo será de Médico ó Farmacéutico de segunda clase, por oposicion entre los Doctores ó Licenciados en Medicina, Cirugía y Farmacia, graduados en las Universidades oficiales de la Nacion.

Art. 32. Los ascensos sucesivos serán todos por antigüedad.

## Cuerpo Juridico-militar

ESCALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Art. 33. Teniente Auditor de ter- cera clase Teniente Auditor de se-	Teniente.
gunda clase Teniente Auditor de	Capitan.
primera clase Auditor de Division de	Comandante.
segunda clase Auditor de Division de	Teniente Coronel.
primera clase	Coronel.
cito Ministro togado del Con-	Brigadier.
sejo Supremo de la Guerra	Mariscal de Campo.

Art. 34. El ingreso en el Cuerpo será de auxiliares por oposicion entre los Abogados que lo soliciten, graduados por las Universidades oficiales de la Nacion y que reunan una intachable conducta moral.

Art. 35. Los ascensos sucesivos serán por antigüedad. Art. 36. La calificacion y listas de antigüedad de este Cuerpo corresponde al Consejo Supremo de la Guerra.

## Clero Castrense.

ES	CALA DEL CUERPO.	Asimilación en el Ejército.
Art. 37.	Capellan de regimiento. Rector de parroquia Subdelegado	Capitan. Comandante. Teniente Coronel.

Art. 38. La entrada en el Cuerpo y sus ascensos será por propuesta del Reverendo Patriarca de las Indias Vicario general Castrense, con sujecion á los reglamentos.

### Cuerpo de Veterinaria militar.

ESC	ALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Art. 39.	Profesor tercero Profesor segundo Profesor primero Profesor de Escuela Profesor Mayor	Alférez. Teniente. Capitan. Comandante. Teniente Coronel.

Art. 40. El ingreso en el Cuerpo será de tercer Profesor, por oposicion entre los Veterinarios de primera clase que hayan concluido sus estudios en la Escuela superior de Veterinaria de Madrid.

güedad.

el de la Península.

Art. 41. Los ascensos serán todos por antigüedad.

### Cuerpo de Equitacion militar.

ESCALA DEL CUERPO.		Asimilacion en el Ejército.	
Art. 42.	Profesor tercero Profesor segundo Profesor primero Profesor de Escuela Profesor Mayor	Teniente. Capitan. Comandante.	

Art. 43. El ingreso en el Cuerpo será de Profesor tercero entre les aprobados en la Escuela de Equitacion que hayan obtenido el título que en la misma se expide. Art. 44. Los ascensos sucesivos serán todos por anti-

### Ejército de Ultramar.

Art. 45. Las vacantes que ocurran en el Ejército de Ultramar en los empleos desde Alférez á Coronel inclusive, se proveerán por los mismos Ejércitos y el de la Península en la proporcion que el servicio reclame y el Gobierno determine en los reglamentos.

Art. 46. Todo ascenso obtenido para Ultramar lleva en sí la obligacion de servirlo por el término de seisiaños; re-

gresando ántes de los seis años queda nulo. Art. 47. Los ascensos en el Ejército de Ultramar se ajustarán en un todo á cuanto en esta ley se previene para

## Estado Mayor general del Ejército.

Art. 48. Con arreglo ai art. 1.º y ley orgánica del Estado Mayor general, lo constituyen los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres, cualesquiera que sea el Arma ó Instituto de que procedan.

Art. 49. Los ascensos en el Estado Mayor general del Ejército se darán por antiguedad y eleccion del Gobierno, en la forma siguiente:

was Williams Taket College	Antigüedad.	Eleccion
De Coronel á Brigadier	1	3
De Brigadier á Mariscal de Campo.	1	4
De Mariscal de Campo á Teniente General	1	4
General, por eleccion	. •	1

Se exceptúan de esta regla los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, que ascenderán por rigurosa antigüedad.

Art. 50. Para los ascensos en el Estado Mayor general del Ejército, se requieren las condiciones siguientes:

Para Brigadier, contar tres años de efectividad en el empleo de Coronel, habiendo desempeñado dos de ellos mandos ó destinos orgánicos. Para Mariscal de Campo contar cuatro años de anti-

guedad en el empleo de Brigadier y haber desempeñado durante dos lo ménos mandos ó destinos orgánicos.

Para Teniente General llevar cuatro años en el empleo de Mariscal de Campo y haber desempeñado dos lo ménos destinos orgánicos.

Art. 51. Cuando ocurra vacante de Capitan General de Ejército, será de libre eleccion del Rey el Teniente General que merezca alcanzar tan distinguida honra, pudiendo recaer entre los de la primera seccion ó de la reserva que reuna los eminentes servicios que tan elevada dignidad debe siempre representar.

## De los ascendidos por méritos de guerra.

Art. 52. Los que por méritos de guerra obtengan el empleo inmediato quedarán de supernumerarios en el Cuerpo que se les designe, no ocupando puesto en la escala hasta que por su antigüedad en el anterior les corresponda el ascenso; pero si se hallasen calificados de obtenerlo por eleccion se les dará la primera vacante que ocurra en este

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

## REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley de Recompensas del

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

### Á LAS CÓRTES.

Arraigada de antiguo en nuestro Ejército la prodigalidad de las recompensas, como sucede en todos los países trabajados por incesantes luchas civiles, es difícil é impro-cedente extirpar de raíz semejante mal, por más que sea un perjuicio colectivo para el mismo Ejército, y esté en oposicion con lo que sobre el particular se practica en los mejores organizados de Europa.

Lo conveniente, dado lo antiguo del abuso y nuestro carácter meridional, que tampoco se presta á rápidas transiciones, es buscar un término medio que conduzca lenta pero progresivamente á las alteraciones que reclama una buena ley de recompensas, sin romper bruscamente con hábitos y tradiciones y sin herir aspiraciones legítimas dignas de tenerse en cuenta.

Tal ha sido el pensamiento del Ministro que suscribe al redactar el adjunto proyecto de ley, y que, despues de oir la ilustrada opinion de la Junta consultiva de Guerra, tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes.

Uno de los varios males que produce la guerra es el de aumentar el número de Generales, Jefes y Oficiales más allá de los límites necesarios para la buena organizacion del Ejército en pié de paz; pero ningun Gobierno puede ser mezquino en recompensar á los que exige en todos los momentos el sacrificio de su vida, premios que al mismo tiempo sirven de estímulo y para elevar á los que en los empleos superiores de la milicia pueden prestar eminentes servicios á la patria.

Sin embargo, deben tener el mayor cuidado para que esas recompensas recaigan en los que sean merecedores de ellas, para que no seconviertan en causas de censura y disgusto que hagan desaparecer la interior satisfaccion que tanto recomiendan las Ordenanzas como sólida base de una buena disciplina y subordinacion. Esta parte corresponde á los reglamentos, pues en una ley sólo pueden sentarse bases generales.

Primeramente se establecen en el proyecto de ley las bases para otorgar recompensas colectivas, y el órden en que deben concederse las individuales, así como los principios generales á que ha de sujetarse su concesion en los

Sólo se otorgará el grado inmediato al empleo que se ejerza con goce de antigüedad. Muy debatida ha sido siempre la existencia de los grados que no se conocen en los principales y mejor organizados Ejércitos de Europa, pero en el nuestro cuenta muchos años de existencia, y su absoluta supresion ocasionaria á veces dificultades para recompensar servicios de armas en circunstancias harto frecuentes en los agitados tiempos que atravesamos, y muy especialmente en los servicios que por su corta duracion no llegan á merecer por punto general la obtencion de un empleo. Así, pues, en este proyecto se procura disminuir sus effectos y á preparar que el tiempo consiga sin violencia su completa desaparicion, prohibiéndose en absoluto se otorque grado sobre grado. Se propone tambien la modificacion de los estatutos de la Orden del Mérito militar, creándose una cruz blanca y otra roja cuya significacion represente el empleo inmediato con el goce de sueldo y demás ventajas que el mismo produciria, pero sin dar mando superior ni uso de divisas, y que desaparecerá en todos sus efectos el dia en que por cualquier medio se obtenga el empleo que

Esta cruz con su distintivo blanco reemplazará á los empleos que se obtengan por servicios en el Profesorado, y como recompensa á los Oficiales estudiosos que por sus inventos de reconocida utilidad, ó por ser autores de obras originales que difundan conocimientos en los diversos ramos de la ciencia militar, se encuentren comprendidos en las prescripciones de la Real órden de 4 de Enero de 1876. Por este medio se conserva el principio de no otorgarse empleo sino por antigüedad y mérito de guerra, ó por eleccion en las Armas donde la establece la ley de Ascensos. La misma cruz con el distintivo rojo servirá para disminuir los efectos del dualismo en los Cuerpos de escala cerrada, ya que en absoluto ni es posible ni conveniente extinguirlo. Para esto, ó tendrian que abrirse las escalas, ó dejar sin verdadera recompensa á esos Oficiales.

Lo primero sería contrario á la más arraigada aspira cion de esos Cuerpos, que tan satisfechos se encuentran con el sistema de rigurosa antigüedad, por el que conservan el espíritu de Cuerpo que tanto los enaltece; y lo segundo sería cerrarles por completo el porvenir, haciendo imposible los adelantos en la carrera á aquellos á quienes para adquirirla han exigido mas estudios y mayores dispendios, y que sin embargo sólo en los últimos años de su vida podrian llegar á los primeros puestos de la Milicia.

En esta difícil cuestion, como en la de los grados, ya que no sea posible hallar una fórmula que la resuelva radical y satisfactoriamente, el Gobierno propone á la sabiduría de las Córtes la que á su juicio concilia el mayor número de intereses, y conserva el estímulo á las justas aspiraciones, estableciendo que por punto general no pueda obtenerse más que un empleo superior á aquel que se ejerce, premiándose los servicios posteriores con cruces pensionadas amortizables que representen bajo ciertos conceptos los empleos superiores, y que sólo pueda alcanzarse en propiedad y con todos sus goces é insignias dos de estos, cuando por muy extraordinarios merecimientos ocurra el caso de tener que adjudicar la cruz que equivalga al ter-

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

## PROYECTO DE LEY DE RECOMPENSAS.

Artículo 1.º Podrán ser recompensados colectivamente los ejércitos, divisiones, brigadas, cuerpos ó fracciones de cuerpo que en una campaña ú operaciones de guerra hubiesen conseguido importantes resultados, acreditando constancia y sufrimiento en las fatigas extraordinarias de

Art. 2.º Tendrán opcion á recompensa individual los i nada ventaja, continuarán en el goce de las que hoy dis-Generales, Jefes y Oficiales é individuos de tropa de todas las Armas é Institutos del Ejército que hubiesen hecho una distinguida accion de señalada conducta y valor, segun el espíritu del art. 17 de las Ordenes generales para Oficiales de las Ordenanzas del Ejército, y los que hubiesen recibido heridas graves en circunstancias honrosas.

Art. 3.º En lo sucesivo sólo por hechos de armas podrán concederse empleos superiores á los que disfruten los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todas las Armas é

Art. 4.º Queda igualmente prohibida la concesion de grado sobre grado, y sólo podrá otorgarse el superior inmediato al empleo efectivo que se disfruta, con goce de anti-

Art. 3.º No podrán concederse honores militares ni uso de uniforme más que á los retirados que por sus años de servicio ó por estar condecorados con la cruz de San Fer-

nando hayan adquirido el derecho.

Art. 6.º Se reformarán los estatutos de la Orden del Mérito militar, creando una clase, tanto en la roja como en la blanca, cuya concesion lleve consigo el goce del sueldo del empleo superior inmediato al que disfrute el que la obtenga, sin derecho al mando ni uso de divisa, pero con todas las ventajas que corresponderian al interesado si obtuviese el empleo que la cruz representa, y cuyos goces cesarán el mismo dia en que por antigüedad ó eleccion alcance el empleo que la cruz representa, del mismo modo

que en tal caso cesan los empleos personales.

Art. 7.º El empleo que por recompensa de trabajos científicos concede la Real órden de 4 de Enero de 1876, se susstituye con la cruz blanca á que se refiere el artículo

Art. 8.º Para la concesion de cruces pensionadas á los Jefes y Oficiales, sea blanca ó roja, deberá oirse siempre la opinion de los centros competentes, segun la clase de servicio que se trate de premiar.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales que desempeñen el Profesorado, tanto en las Academias y Colegios militares, como en la Escuela central de tiro de Infanteria, tendrán derecho á los tres años al grado inmediato, y á los ocho á la cruz blanca del Mérito militar que se establece en el artículo 6.º

Art. 10. Las recompensas colectivas á que se refiere el artículo 1.º consistirán en Mencion honorífica de un Cuerpo; medalla ó cruz conmemorativa que recuerde la gloria adquirida en una campaña ó hecho de armas determinado; abono del doble tiempo de campaña para retiro; cruz de San Hermenegildo, premios de constancia, y licencia absoluta para la tropa, si bien esta última ventaja podrá no ser aplicada hasta que termine la guerra que la ocasiona.

Art. 11. Las recompensas individuales serán: Mencion honorifica; grado inmediato; cruz roja del Mérito militar; empleo immediato; admision en el cuartel de Inválidos á los que se inutilicen en la guerra; pensiones extraordina-rias á las viudas ó huérfanos de los que mueran en campaña, y demás ventajas otorgadas en la ley de 8 de Julio de 1860, y órdenes aclaratorias.

Art. 42. Subsiste en su vigor la ley y reglamento de la Orden militar de San Fernando.

Art. 13. Tambien podrán ser recompensados los prisioneros de guerra que al volver al Ejército de que procedan justifiquen por medio de expediente instruido en juicio contradictorio que lo fueron despues de haber combatido en el campo, ó en defensa del punto que se les confiara, cuanto podia exigir el honor de las armas y su propia reputacion y concepto, y que durante el tiempo que hayan estado en poder del enemigo han dado indudables y constantes pruebas de lealtad á sus banderas.

Art. 14. Por un mismo hecho de armas ningun indivi-

duo podrá ser dos veces recompensado. Art. 15. Para la concesion de recompensas deberá estar el General en Jefe préviamente autorizado por el Rey. Art. 46. Un reglamento especial detallará los medios

que han de adoptarse para que la recompensa recaiga en el verdadero mérito, y que sea proporcionada al servicio extraordinario que se deba premiar.

Art. 47. Los Ejércitos de Ultramar se regirán para los

ascensos en campaña por el mismo sistema establecido para el de la Peninsula.

Art. 18. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la ley de Ascensos, los Jefes y Oficiales que lo obtengan por mérito de guerra quedarán de supernumerarios en el Cuerpo que se les designe, no ocupando puesto alguno en la escala de su nueva clase hasta que por antigüedad ó eleccion obtengan el ascenso.

Art. 19. En los Cuerpos é Institutos del Ejército y en los auxiliares de escala cerrada no podrán obtenerse por punto general más que el empleo inmediato superior al efectivo que en los mismos se ejerza, y hasta dos empleos en casos muy especiales, segun se establece en el art. 22 de

Art. 20. Los que por hechos de armas sean merecedores de un segundo empleo superior, obtendrán en su lugar la cruz roja pensionada que la representa en todos los goces

y ventajas que se consignan en el art. 6.º de esta ley. Art. 21. Cuando algun individuo de estos Cuerpos estuviese en posesion de la cruz blanca que represente el empleo inmediato al suyo, y por mérito de guerra llegase á merecer la que representa el segundo empleo, se convertirá al mismó tiempo la cruz blanca en el empleo superior al que sirve en el Cuerpo. Lo mismo se practicará si estando en posesion de la cruz roja de un empleo se hiciera acreedor á la del inmediato por servicios especiales.

Art. 22. Si llegase el caso muy especial de hacerse acreedor a mayor recompensa del segundo empleo representado por la cruz correspondiente, entónces se convertirá en dicho segundo empleo superior la cruz que le representa y obtendrá el grado del tercero, y hasta la cruz que

es equivalente al mismo. Art. 23. Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de todas las Armas é Institutos del Ejército que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determi-

frutan.

Madrid 3 de Mayo de 1877.-El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

## MINISTERIO DE BACIENDA.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre cobro de débitos á la Hacienda por compra de bienes nacionales.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

### El Ministro de Hacienda,

# José García Barzanaliana.

### À LAS CORTES.

Desde que se hizo cargo el Ministro que suscribe del departamento de Hacienda, comprendió la urgente necesidad de dar fuerza á la Administracion y. adoptar medidas esicaces para recaudar con prontitud y con firmeza. A pesar de las dificultades con que ha luchado, a pesar de que el país, por efecto de mil causas de todos conocidas, se encuentra harto trabajado, ha visto sin embargo que la recaudacion se ha levantado de una manera extraordinaria, habiendo sido así posible hacer frente con regularidad á las atenciones más preferentes del Tesoro.

No porque se hayan obtenido esos resultados puede el Gobierno detenerse en el camino que ha emprendido de hacer expedita y eficaz la accion administrativa, y para lograrlo acude hoy á las Córtes proponiendo medidas que espera han de conducir á que los descubiertos por ventas de bienes nacionales y redenciones de censos desaparez-

can en breve término.

Se ha conseguido hasta el dia bastante, pero a medida que el tiempo avanza van las dificultades aumentando, porque los deudores utilizan todos los medios de eludir ó dilatar el pago. Las Administraciones de Hacienda se encuentran tambien en circunstancias poco ventajosas, porque son muchas las provincias en que no hallan Comisionados de apremio, ó en que hallándolos retrasan estos el procedimiento por falta de aptitud ó por condescendencias verdaderamente censurables.

Ante tales inconvenientes, parece natural y por de más justo impedir á todo trance que el deudor tenga interés en dilatar el término del apremio para seguir durante su curso disfrutando una finca cuyo precio no satisface, y de la cual recoge sin embargo oportunamente los productos. Ese interés del deudor, contrario á la buena fé, á la justicia y á los derechos del Estado, desaparecerá facilmente si el procedimiento se inicia con facilidad, y principia por embargar y administrar la Hacienda las fincas vendidas, sin consentir que et deudor las tenga en su poder, aunque no cumpla el contrato, ni pague el precio pactado, ni llene ninguna de las condiciones necesarias para poder considerarle dueño.

Puede y debe tenerse consideración á los pueblos y á los contribuyentes que, afligidos por calamidades ó empobrecidos por las perturbaciones que ha sufrido el país, se encuentran imposibilitados de pagar con puntualidad las contribuciones é impuestos; pero no se hallan en igual caso los compradores de bienes nacionales, que adquieren por su propia voluntad, y á los cuales nadie impone sacrificios que no estén bien compensados con verdaderas utilidades.

Por consideraciones como las indicadas se ha tratado en todos tiempos de dar medios á la Administracion para cobrar fácil y sencillamente. Con el fin de lograrlo, se dispuso por el decreto de 23 de Junio de 1870 que el apremio á les deudores por plazos de fincas y por intereses de de-mora se dirija siempre contra las adquiridas del Estado, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor.

No puede ponerse en duda que el espíritu del decreto citado era que el Estado se hiciese cargo de las fincas vendidas, y que no las devolviera hasta que por el apremio seguido contra los demás bienes obtuviese el cobro completo de lo que se le adeudaba. Porque así es cierto se dice en el preámbulo que es muy conveniente al Estado que las fincas enajenadas respondan al pago de su precio al mismo tiempo que los otros bienes que pueden ser del dominio del deudor, porque de este modo se hacen más expeditos los procedimientos, la accion ejecutiva resulta cierta inmediatamente, y desaparece el peligro de que las fincas se destruyan o esterilicen miéntras el procedimiento se dirige contra los restantes bienes, viniendo á quedar con un valor insignificante cuando llega la subasta en

No puede explicarse con mayor claridad el pensamiento del decreto, pues si los males que lamenta se han de evitar. y si se han de obtener los resultados que se indican, es indispensable que la Administracion se haga cargo de la finca desde el primer momento. Sólo así se puede impedir que se destruya y menoscabe y que la encuentre el Estado con notables desperfectos cuando llega el caso de venderla en quiebra. Como quiera, no obstante, que hasta hoy no se ha dado en todas partes al decreto igual interpretacion, ha creido necesario el Ministro que suscribe proponer de una manera clara, y para todos perceptible, cuál es su pen-samiento sobre este punto, que se reduce sencillamente á no consentir que los compradores disfruten las fincas adquiridas del Estado cuando no pagan los plazos exacta y religiosamente.

Aunque lo expuesto es lo esencial, preciso es adoptar otras medidas para evitar reclamaciones que embarazan la accion ejecutiva y que perturban el servicio. Es hoy causa de frecuentes instancias el alegar los compradores

que ántes de ser apremiados no se les han pasado les avisos establecidos en la instruccion de 1855, y que conservó en forma más eficaz la Real órden de 25 de Enero de 1867. Mas como el domicilio de los compradores es no pocas veces desconocido, y como son muchos los que no viven en los pueblos ni en la provincia en que radican las fincas, es operacion difícil llevar á su propia habitacion las cédulas de aviso, y más aun saber quién los representa y sucede cuando el primitivo comprador fallece durante los años en que ha de ir satisfaciendo los plazos. Esta dificultad no desapareceria obligando á los compradores á que dieran cuenta á la Administración de todos sus cambios de domicilio, porque aunque lo hiciesen no están las Administraciones de Hacienda montadas para llevar un padron que llegaria á ser complicado, ni bastaria el personal que hoy tienen para levantar este nuevo servicio sin abandonar los muchos é importantísimos que lleva en sí el administrar y recaudar. Si los avisos han de ser por tanto eficaces y fáciles, lo natural es publicarlos en los Boletines oficiales de la provincia. Tal es la forma en que se cita á los demás contribuyentes para actos de notoria trascendencia, y de igual modo puede y debe citarse á los compradores, los cuales con aviso y sin él deben recordar diariamente que compraron con la obligacion de pagar en períodos determinados y ciertos.

Aceptando el medio propuesto se puede ser severo con los funcionarios que retardan el procedimiento de apremio, porque se les dan facilidades para cumplir los deberes que

Las finças de que el Estado se haga cargo miéntras el expediente de apremio continúa es claro que tendrán que ser administradas por la Hacienda; pero como á virtud de lo que se propone no estarán mucho en su poder, porque ó serán vendidas en quiebra ó devueltas al deudor que satisfizo los descubiertos, no será la cuenta que deba llevarse imposible, aunque parezca algun tanto prolija. Así como el Estado administra ahora lo que conserva para vender, administrará esas fincas miéntras cobra ó enajena de nuevo. No hay, por tanto, motivo para detenerse ante semejante obstáculo si existiera, porque no es dado abandonar los intereses del Tesoro ante temores y dificultades que ni es natural que ocurran, ni aunque se presenten han de ser insu-

perables.

Hay algo tambien que hacer para impedir que la falta de cumplimiento de un contrato pueda convertirse en caso alguno en objeto de especulacion y de ganancia. Se comprende y se explica que al comprador que da lugar á que se venda en quiebra la finca que adquirió se le devuelvan los plazos que hubiera satisfecho en el momento que el Estado queda completamente reintegrado de cuanto justa y legitimamente debia percibir, pero concederle derecho á que reclame y exija la diferencia de precio que pudiera obtenerse en la segunda subasta cuando tuvo efecto, porque él no cumplió sus obligaciones, porque abandonó por com-pleto el contrato y porque no llenó deber alguno de los que como comprador tenia, no es equitativo ni puede ser en sentido alguno justo. Necesario es por lo mismo resolver algo sobre este particular importante, porque si recaudando y administrando con rectitud es como la Hacienda ha de mejorarse, bueno es no olvidar que es indispensable tambien impedir de todas maneras que puedan intentarse siquiera reclamaciones que ni apoya la razon ni están fundadas en justicia.

El Ministro que suscribe cree haber dicho lo suficiente para que las Córtes le den apoyo, votando las medidas que hoy tiene la honra de proponerlas. Las tenia la Administracion iniciadas hace tiempo, y pudiera muy bien sostenerse que podrian casi todas adoptarse por el Gobierno sin extralimitar sus atribuciones; pero abiertas las Córtes, por si hay duda en algo, acude á los Cuerpos Colegisladores para que de esta manera lo que se decida sea más autorizado y estable.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, con la debida autorizacion de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto

Madrid 5 de Mayo de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El aviso prévio que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 dias ántes de vencer los pagarés segun la disposicion 14 de la Real órden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del Bolctin oficial de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Trascurridos 20 dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 dias siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion.

Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.° Si la finca estuviese labrada por el poseedor se le permitirá continuar las labores con libertad; pero llegado el tiempo de la recoleccion se hará cargo la Administracion de les frutos, pudiendo enajenarlos para atender á los gastos de aquella, é ingresando el líquido en el

Tesoro.

Art. 5.º Las fincas que no estén labradas por el comprador, y las que lo estén una vez levantados los frutos, se arrendarán miéntras se hallen á cargo de la Hacienda con las mismas formalidades que las demás que posee el

Art. 6.º Del producto de las fincas retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 7.º Los Jefes económicos y los de Intervencion son responsables, mancomunadamente con los deudores, del pago de los intereses de demora, si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios.

Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificacion del descubierto no expide el apremio en el térmi-

no preciso de 10 dias.

Art. 8.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finea de que procede el descubierto y se expide el apremio, á ménos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 9.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 10. Tan luego como del procedimiento del apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes, ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el Boletin oficial con término de 10 dias, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tambien se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedicion

del mismo

Art. 11. Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta en el caso de que en la última se obtuviere mayor precio que en la primera.

Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolucion de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 12. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley y para hacerla aplicable en cuanto sea posible á los compradores y redimentes de censos.

Madrid 5 de Mayo de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Patrick Colonia Coloni

### REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á instancia de la Liga de contribuyentes de Cádiz acerca del establecimiento de pontones ó almacenes flotantes en la bahía de aquella ciudad:

Resultando:

- 1.º Que por Real órden de 30 de Julio de 1865 se prohibieron los depósitos flotantes de carbon, entre otras razones, por los fraudes de consideración que se hicieron a su sombra:
- 2.º Que en órden de 29 de Setiembre de 1869 se renovó dicha prohibicion, por ser contraria á la buena administracion de la renta de Aduanas:
- 3.° Que en 7 de Octubre de 1873 se ratificó la prohibicion, por las razones expuestas, y por la imposibilidad de conceder un ponton á cada persona que lo solicitare, y por el peligro que constituirian los pontones para el movimiento de los buques en los puertos, y la dificultad que ofrece la vigilancia de los almacenes flotantes:
- 4.º Que por Real órden de 2 de Marzo de 1875 se negó el permiso para establecer pontones en los puertos de la Península, por ser de evidente perjuicio para los intereses fiscales la instalación de los mismos:
- Y 5.º Que en las Ordenanzas vigentes de Aduanas se prohibe absolutamente la instalación y concesión de depósitos y almacenes flotantes:

Considerando:

- 1.º Que los preceptos de la legislacion responden categórica y negativamente á la solicitud de la liga de contribuyentes de Cádiz:
- 2.º Que subsisten las razones que han obligado á la Administracion pública á prohibir el establecimiento de los pontones:
- Y 3.º Que las razones aducidas por la Liga de contribuyentes de Cádiz, y las demás personas que han reclamado acerca del asunto, no se hallan corroboradas con dato alguno;
- S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien mandar que se desestime la solicitud de la Liga de contribuyentes de Cádiz, con arreglo al art. 10 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas, el cual debe mantenerse en toda su fuerza y vigor.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1877.

Sr. Director general de Aduanas.

BARZANALLANA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

THE THE POST OF STREET, STREET

## REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 26 de Abril último el distrito de Cañete, provincia de Cuenca, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 de la ley Electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Cañete, provincia de Cuenca.

Bado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocient os setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

### •

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas contra un acuerdo de esa Comision provincial, re-

lativo al cierre de un terreno verificado por D. Manuel Rodriguez Rapela, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

REAL ÓRDEN.

«Exemo. Sr.: Varios vecinos de San Ciprian de Viñas acudieron al Ayuntamiento denunciando que D. Manuel Rodríguez Rapela estaba cercando con muro un terreno de uso comunal destinado á monte, é interrumpiendo un camino público; y la corporacion, despues de haberse cerciorado de la exactitud del hecho, fundándose en que el monte era de Propios, segun la relacion dada á la Administracion de Propiedades en 1855 y 1858, acordó prevenir á Rapela que suspendiese la obra, demoliese la pared que habia levantado, y poner en conocimiento de la Administracion económica lo que ocurria por si llegaba el caso de tener que justificar que la finca no era de propiedad particular

El interesado acudió al Ayuntamiento alegando que este era incompetente para dictar la providencia anterior, porque sólo podia cuidar y conservar los bienes comunales; mas no decidir cuestiones que afectaban á los derechos civiles de particulares: que en 1874 habia adquirido el monte por compra hecha á María da Vila, que la venia poseyendo; y terminaba solicitando que se elevase su queja á la Superioridad.

Dos dias despues de la presentacion de esta instancia formuló otra insistiendo en sus manifestaciones, y solicitando la suspension del acuerdo, que habia sido dictado con incompetencia, con infraccion de varios artículos del Código penal y de la ley municipal, y hasta con delincuencia, puesto que lo ordenado por el Ayuntamiento equivalia á un despojo.

La Municipalidad mantuvo su resolucion porque se trataba de un terreno de uso comunal, y porque el cerramiento interceptaba un camino público.

Entónces D. Manuel Rodriguez Rapela acudió á la Comision provincial para que dejase sin efecto el acuerdo porque se habia dictado sin oirle, y porque con él se decidian cuestiones en que sólo los Tribunales ordinarios podian entender.

Pedido informe al Ayuntamiento, reprodujo las razones en que se habia fundado para dictar la providencia apelada, y manifestó que en 1852, al construirse el camino que pasa por el monte, habian sido indemnizados los dueños de los terrenos colindantes, á quienes hubo necesidad de expropiar, y que nada se pagó por la porcion de monte convertida en via, porque este era del comun de vecinos: que al remitirse en 1855 y 1858 á la Administracion de Propiedades la relacion de los bienes del Estado y comunales, figuraba entre ellos el monte de que se trata, contra lo cual no reclamó nadie á pesar de que las listas estuvieron expuestas al público durante 15 dias; y que los ganados del pueblo han venido utilizando siempre los pastos de dicho monte, y los vecinos extrayendo barro para la construccion de sus casas, sin que nunca se les haya inquietado en el disfrute de tales aprovechamientos.

La Comision provincial confirmó el acuerdo apelado miéntras el interesado no justificase por los medios legales ser dueño del monte.

Este fallo se dictó en 24 de Mayo de 1876; y en 20 de Junio siguiente, habiendo insistido Rapela en su alzada y presentado la escritura de compra del monte do Marcado, que decia poseer desde 8 de Setiembre de 1874, la Comision provincial suspendió, ó más bien revocó, el acuerdo del Ayuntamiento, sin perjuicio de los derechos y acciones de que se creyesen asistidos los interesados para que pudiesen ejercitarlos ante el Tribunal competente.

Trasmitida al Alcalde esta resolucion, manifestó al Gobernador que la Administracion económica estaba instruyendo expediente con motivo de la denuncia orígen de la cuestion: que la Comision provincial debió oir al Ayuntamiento ántes de dictarse un segundo acuerdo; tanto más, cuanto que el documento exhibido por Rapela era de fecha posterior al primer fallo: que el interesado, para demostrar su derecho al prédio, trató por medio de una informacion posesoria de que se inscribiese la finca en el Registro de la propiedad á nombre de María da Vila á fin de que esta le otorgase luego escritura de venta: que la informacion era

nula por incompetencia del Juez que la instruyó y por la forma en que se hizo; por cuyos motivos, y sin perjuicio de las resoluciones que adoptasen la Administracion económica y el A vuntamiento, se creia obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior y á no cumplir la órden que se le habia trasmitido.

Posteriorment el Alcalde comunicó al Gobernador que el Ayuntamiento inabia acordado alzarse ante V. E. contra lo dispuesto por la Comision provincial porque el monte pertenecia á los Propi os del pueblo, y porque la Comision no pudo revocar una providencia adoptada por la Municipalidad en materia de su exclusiva competencia.

A esta comunicacion acompañó el Alcalde copias de varios documentos y un extracto del expediente instruido por órden de la Administra cion económica, que al disponer su formacion manifestó que el monte consta como del Estado.

En aquel aparece:

- 1.º Que deslindado el terren o por un Perito agrimensor, declaró, entre otros particulares, que el monte comunal denominado do Marcado lindaba por el Sur con tierras de D. Manuel Rodriguez Rapela, separado de estas por una pared que habia desaparecido, pero cuyas señales se distinguian perfectamente: que esta línea, así como el camino que daba servidumbre á los vecinos de la parroquia de Raute para los términos de la Lama, se veian dentro de un acotamiento reciente hecho en parte del monte; y que por el Este del mismo se encuentra otro acotamiento que impide el recto curso de una ramificacion del camino que pasa por entre ámbos con direccion á Raute y otros puntos.
- 2.º Que de un extracto de las declaraciones de cuatro testigos de los más ancianos de la parroquia de Raute resulta que la finca acotada por Rapela ha sido siempre de uso comunal: que cuando en 1852 se hizo el camino de la Lama, se indemnizó todo el terreno expropiado, salvo e correspondiente al monte: que Rapela habia adquirido de uno de los declarantes un labradío lindante con el monte comun del que estaba separado por medio de una pared que ha desaparecido; y que destruido este muro, cierra el camino público que conduce á Lama, y une á dicho labradío una gran parte del monte do Marcado.

Ultimamente acompañó el Ayuntamiento dos certificados expresivos de que en la relacion jurada que dió en 1865 Antonio Gonzalez Romero, esposo de María da Vila, de los bienes que poseia no figura el monte de que se trata, y que este aparece en las listas de bienes del Estado y comunales remitidas en 1856, 1858 y 1861 á la Administracion de Propiedades, cuyos datos estuvieron oportunamente expuestos al público por espacio de 15 dias, sin que nádie pidiese la exclusion de la finca por considerarla de propiedad particular.

La Comision provincial informa manteniendo su acuerdo, y el Gobernador no emite su parecer.

La Seccion entiende que no se puede sostener el segundo acuerdo de la Comision provincial de Orense, porque además de haber sido dictado sin audiencia del Ayuntamiento, contra las disposiciones contenidas en la ley municipal, se fundó únicamente en lo que aparecia de una escritura de venta, es decir, que apreció un documento público y resolvió una cuestion de propiedad, cuando no es competente para lo uno ni para lo otro, puesto que los negocios que afectan á los derechos civiles sólo pueden ser decididos por los Tribunales.

Por idéntica razon, y en el estado del expediente, cree la Seccion que V. E. no puede resolver respecto al punto de si el monte do Marcado debe ser considerado como perteneciente al Estado ó á un particular, porque además de que sólo á los Tribunales está reservado el apreciar la legitimidad de esta clase de derechos, entendiendo en el asunto la Administracion económica de la provincia es indudable que esta en la parte que le corresponde, y el Ministerio público en la suya, defenderán cumplidamente los intereses de la Hacienda y evitarán que sean lastimados.

Descartada, pues, esta parte de la cuestion, la que debe decidirse gubernativamente queda reducida al cierre ó interrupcion del camino público de que se hace mérito en el expediente; y como aparece probado que esta es reciente, y segun los artículos 67 y 68 de la ley municipal á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservacion de los derechos del pueblo, hay que deducir que el de San Ciprian de Viñas obró legalmente y dentro del círculo de sus atribuciones impidiendo que se privase ó dificultase el libre tránsito de los vecinos por una via pública, por lo que la Comision provincial no debió dejar sin efecto el acuerdo apelado por Rodriguez Rapela, puesto que ni en esta parte resultaba infringida ninguna disposicion legal, ni la Comision podia entender, como lo hizo, en la relativa á la propiedad del monte.

En resúmen, opina la Seccion que procede:

- 1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Orense de 4 de Julio de 1876.
- 2. Que el acuerdo del Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas de 16 de Abril del mismo año se entienda subsis-

tente sólo en la parte que tendia á evitar que se interrumpiese ó dificultase el tránsito por el camino de Raute á la

3.° Que se reserven á D. Manuel Rodri/guez Rapela todos los derechos de que se considere asistido para que pueda hacerlos valer donde y segun entendiere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden le digo à V. S. para su cumplimiento y

efectos correspondientes, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 47 de Abril de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Escalafon de los empleados activos y cesantes de la Dirección general de Establecimientos Penales en 31 de Agosto de 1876.

Número en el escalafon.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA  de la toma de posesion.	TIEMPO  EFECTIVO DE SERVICIOS EN LA CLASE.  Años. Meses. Dias.	TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS. Años. Meses. Dias.	OBSERVACIONES.
	ĕefe.	s de Negociado de pri	imera clase, cón	6.000 pesetas.	
4 1	D. Tomás Aranguren Sanz	1 4.° Julio 1869	The state of the s	21   1   27	
1 2 3	D. Jacinto de Guyon D. Luis Justiniano y Arribas D. Indalecio Martinez Alcubilla	22 Abril 4857		23   3   8 22   3   49 3   3   47	Disfruta 3.250 pesetas de haber pasivo. Disfruta 750 pesetas de haber pasivo.
6 1	D. Manuel Alvarez Mariño D. Eduardo Muñez de Vaca D. José Fernandez Campa D. Serafin Massa y Lopez D. Eulogio Lopez Jimenez D. Juan Heraso y Martinez D. José Solís de la Huerta	12 Marzo 1872	CTIVOS.    1	18	Ha sido Jefe de Administracion de cuarta clase. Fue Subgobernador.  "" " " " " " " " " " " " " " " " " "
4 1	D. Pedro de Alcántara García Navarro		ACTIVO. 3 ( 4   27	12   9   6	
1 2 3	D. Vicente Ciriza.  D. Joaquin de Nestosa y Marco.  D. Federico Prado y Castillo.	1 99 Enero 1875	CTIVOS.	2   3   3   3   3   40   5   23	)) )) ))
1 2 3	D. Antonio de la O y Ortiz	1 3 Julio 4869	OTIVOS.		Ha sido Oficial de Administracion de primera clase.
1 ;	D. Higinio Muñoz Herrera		CTIVO. 1 1   5   47	2   5   4	Ha sido Oficial de Administracion de segunda clase.
3 4 5 .	D. Fermin Moran Labandera. D. José María Huerta. D. Gaudencio Gelia y Arregui D. Rafael Zapata y Mora D. Fermin Carnero y Martinez D. Luis Canora y García.	18 Marzo 1875 45 Junio 1875 1.° Diciembre 1875 1.° Diciembre 1875 1.° Diciembre 1875 1.° Febrero 1876	1 2 16	2   1   28   21   6   5   43   4   10   7   9   10   7	Licenciado en Medicina y Cirugia.
1	D. Manuel Espinesa de los Monteros				
1 1]	D. Saturnino Perez Ricote	Adeministracion civil A 4.° Julio 1874	CTIVO. 2   2   » I.	13   1   29	<b>»</b>
Magain de selfe page a Miller met sport fire out par a selfe	D. Anastasio García Guerrero D. Estéban Luis Lopez D. Bernardo Gonzalez de la Vega	A	CTIVOS.	43   2   44	Ha sido Oficial de Administracion de cuarta clase. Ha sido Oficial de Administracion de cuarta clase. Ha sido Oficial de Administracion de quinta clase. (Se continuará.)
(4) Véase	la GACETA de ayer.				

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En la instancia que por recurso de revision pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Naca-

rino Bravo, en nombre de los empleados del Cuerpo de Aduanas, D. Manuel Lopez Romo, D. Cárlos Lopez Llaseras y D. Bartolomé Magin de la Tejera, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administración general estado, contra mi Real decreto de 9 de Febrero del corriente año, que absolvió á la Administracion de la demanda presentada por los recurrentes sobre que se dejase sin efecto la órden del Gobierno de la República de 8 de Octubre de 1873, que concedió á D. Miguel Baron y Mora el derecho de optar por concurso á plazas del Cuerpo pericial de Aduanas sin necesidad de nuevo exámen:

Visto:

Visto el expediente gubernativo en que recayó la órden de 8 de Octubre de 1873:

Vista la demanda presentada por los recurrentes ante el Tribunal Supremo en 7 de Abril de 4874, con la solicitud de que se deje sin efecto dicha órden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la órden impugnada:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero del año actual, en que tuve á bien absolver á la Administracion de la demanda citada y confirmar la resolucion impugnada: Visto el recurso de revision presentado en tiempo á

nombre de D. Manuel Lopez Romo y litis-socios por el Licenciado D. José Nacarino Bravo, que se funda en el caso 4.º del art. 228 del reglamento, alegando que si bien concurrieron à la formacion de la Sala que Me consulto el citado Real decreto los once Consejeros que, como minimum exige el decreto del Ministerio-Regencia de 26 de Enero de 1875, no habian concurrido los cinco de la Seccion de lo Contencioso, ni los tres de la correspondiente al Ministerio de que procedia el expediente, infringiéndose por tanto el citado decreto de 25 de Enero de 1875, el artículo 207 del reglamento, sobre la manera de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administración, la Real órden de 9 de Abril de 1848 y el art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1860:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que se opone á la admision del recurso, fundado en que, siendo este extraordinario, sólo procede en los casos taxativamente marcados por la iey, por lo cual no estada en el premarcados por la iey, por lo cual no estada en el premarcados por la iey, por lo cual no estada en el premarcados por la iey. sente caso, porque la sentencia consultada se dictó per el número de Consejeros que para su validez exige la ley, estando la Sala constituida con arreglo al decreto de 26 de Enero de 1875, en concordancia con el art. 2.º del Real de-

creto de 19 de Octubre de 1860:

Visto el Real decreto de 26 de Enero próximo pasado, en el que se previene que, además de los cinco Consejeros de la Seccion de lo Contencioso, entren á formar parte de la Sala un Consejero por cada una de las demás Secciones restantes, y dos más por la Seccion que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio à que corresponda la reclamacion, no pudiendo haber acuerdo sin la asistencia

de once Consejeros: Visto el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 4860, en el que se dispone que, aun en el caso del número mínimo que establece el art. 19 de la ley de 17 de Agosto del mismo año, para que haya acuerdo en la Sala de lo Contencioso, deberán hallarse presentes siempre presentes tres Consejeros de la Sección de lo Contencióso y los dos

de la del Ministerio á que corresponda la reclamacion:
Visto el art. 207 del reglamento de 30 de Diciembre
de 1846 y la Real órden de 9 de Abril de 1848, que disponen que á falta de Vocales ordinarios se asociara á la Seccion de lo Contencioso el número suficiente de Consejeros de la Seccion de Gracia y Justicia, principiando por el más moderno, debiendo recaer la eleccion en las personas letra-das, y entre ellas las de menor edad:

Visto el caso 4.º del art. 228 del citado reglamento, que declara que habrá lugar á la revision de las resoluciones definitivas, si se hubieren dictado por menor número de Consejeros de los que para su validez requiere el regla-

Considerando que la Sala de lo Contencioso que consultó el Real decreto-sentencia contra el cual se ha interpuesto el recurso de revision, la constituyeron once Consejeros, de los cuales cuatro pertenecian á la Seccion de lo Contencioso y dos á la del Ministerio que expidió la órden impugnada, y que por consiguiente, la resolucion definitiva se dictó por el número de Consejeros, que para la validez de estos acuerdos requiere el citado Real decreto de 26 de Enero, y con asistencia de los que especialmente exige el de 19 de Octubre de 1860:

Considerando que el Real decreto de 26 de Enero no derogó ni modificó lo dispuesto respecto á la calidad de los Consejeros que han de formar la Sala de lo Contencioso, y que al determinar que no pueda haber acuerdo sin la asis-tencia de once, implícitamente declaró que podia haberlo sin la de los cinco de la Seccion de lo Contencioso, uno más por cada una de las otras Secciones, y dos por aquella á que corresponda la reclamacion, puesto que si la concurrencia de todos estos hubiese de ser indispensable no podria haber acuerdo con once, sino que sería siempre necesario se reuniesen trece:

Considerando que no es aplicable á la cuestion de que se trata el art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1860, porque se refiere al caso en que al constituirse la Sala resultare par el número de Consejeros, no habiendo más que tres de la Seccion de lo Contencioso y dos de la Sección á que la reclamación corresponda:

Considerando que tampoco pueden servir de fundamento al recurso las prescripciones del art. 207 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y la disposicion 2.ª de la Real órden de 9 de Abril de 1848, que tratan de cómo han de suplirse las faltas de los Vocales de la Seccion de lo Contencioso, pero no la de los que deban formar la Sala:

Considerando, por lo tanto, que la que dictó la resolucion contra la cual se ha interpuesto el mencionado recurso se constituyó con arreglo á lo que previenen las disposi-

ciones vigentes;

Conformándome con lo consultado por lel Consejo de Es tado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en se-sion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Vallderrama, el Marqués de Alhama, D. Miguel delos Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, D. Blas García de Quesada, el Marqués de Orovio, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en declarar que no há lugar á la admision del recurso de revision interpuesto contra mi Real decreto-

sentencia de 9 de Febrero último.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga e como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las

partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico. Madrid 28 de Febrero de 1877.—Pedro de Madrazo.

### ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTER OF BURNEY

### Inspeccion general de Carabineros.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la contrata de construcción de monturas, rendajes y demés efectos de equipo á aquélios inherentes que pueda necesitar la caballería de este instituto durante el término de dos años, à contar desde el dia de la adjudicacion al mejor postor de

4.º Los que descen tomar parte en esta licitación deberán hacerlo en pliego cerrado y con sujecion al modelo que se acompaña, que entregarán en la Secretaría de esta Inspeccion, en la que se recibirán hasta las doce del dia 1.º de Junio próximo, acompañando el recibo de la Ceja de esta dependencia, con el que acreditaran haber hecho el depósito de 400 pesetas, sin cuyo requisito no se admitirán proposiciones.

2. La subasta se verificará en la Secretaría de esta Ins-

peccion ante la Junta nombrada al efecto el citado dia 1.º de Junio, á la una en punto de su tarde, á cuya hora se abrirán

los pliegos recibidos, adjudicándose el servicio al mejor portor.
3.º Las monturas y efectos á ellas inherentes habrán de construirse con entera sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en esta Inspeccion, y al precio más ventajoso para este instituto, sirviendo de punto de partida para la licitacion los siguientes precios:

success and argument Process.	Ptas. Cénts.
Cabezada de brida con sus riendas	8,82
Bocado completo	8
Cabezon de serreta y sus riendas	5
Serreta	3
Cabezada de cuadra	9
Silla	
Bolsas de perilla	10
Porta-mosqueton	4 *
Porta-carabina	1
Pretal	$\tilde{3}$
Cubre-capote	13
Roza-riendas y roza carabina (juego)	-3
Tres correas de ata-capa, á una peseta	š
Cincha	3 7
Aciones de estribos.	• 3
Estribos	ь
Maleta de grupa	45
Saco de id	
Morral de pienso	
Juego de trastes	
Cinchuelo.	2
Tres correas de grupa, á una peseta	$\overset{\sim}{3}$
Baticola	2
Manta de cuadra con cujon y pechera	<b>4</b> 3
	10
TOTAL	196 75

4.ª El contratista, una vez adjudicada á su favor la subasta, depositará en la Caja de esta Inspeccion, en metálico pre-cisamente, la suma de 500 pesetas para responder al cumpli-miento de su compromiso con el Cuerpo. 5. Será de su obligacion suministrar las monturas y de-

más efectos sueltos á ellas correspondientes que se le pidieren por las Comandancias del instituto, así como las composturas que se le encomendaren, obligándose á hacer la entrega de los pedidos dentro de los 20 dias siguientes á la fecha del mismo, pudiendo adquirirlos la Comandancia con cargo á la fianza del contratista si este no cumpliese esta condicion, siendo de su obligacion reponer el completo hasta las 500 pesetas á que se refiere la condicion 4.°

6. La conduccion y empaque de dichos efectos será de cuenta del contratista, así como los gastos ocasionados por la conduccion y devolucion de los que fueren desechados por

la respectiva Junta receptora.

El importe de los efectos pedidos ó recomposiciones encomendadas al contratista se le satisfarán por la Caja de la

respectiva Comandoncia tan pronto como en ella se reciban y sean aprobados por la Junta receptora.

8.º El compremiso para este servicio durará dos años, á contar desde la fecha de la adjudicación, pudiéndose á su terminación prorogar por otro año si así conviniese al contentiata real interior de la publicación por la contentiata de la publicación protegar por otro año si así conviniese al contentiata real interior de la publicación por la contentiata de la publicación por la contentiata de la publicación de la contentiata de la contentia de la contentiata de la contentia de la contentiata de la contentia de la con tratista y al instituto, si no hubiese habido queja alguna de las Comandancias ó de esta Inspeccion respecto al cumpli-

miento de la contrata.

9.º Terminada la subasta se devolverá á los licitadores que no consiguieran la adjudicación de ella á su favor el depósito de las 100 pesetas de que habla la condición 1.º, aplicándose el del mejor postor á completar las 500 pesetas á que alude la condición 4.º.

40. No se admiten mejoras de proposicion verbales, y sólo una por cada licitador, en la forma indicada en la condicion 1.º 11. Los gastos de la publicación de esta subasta serán de cuenta del contratista.

## Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., calle...., núm...., se compromete à construir para el Cuerpo de Carabineros las monturas, rendajes, hierros y demás efectos à ellos inherentes que necesitare durante el plazo de dos años, con sujecion à los tipos existentes en la Inspeccion general de dicho instituto, á los precios siguientes:

(aquí los precios en letra)

y sujetándose en todo al pliego de condiciones publicado al efecto por dicha Inspeccion.

(Fecha y firma del proponente.)

## MINISTERIO DE MACIENDA.

### Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 7 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servieios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, primera cuarta parte, con el número 135 de presentacion, los nú-

meros del 436 al 458 y parte del 459. Madrid 5 de Mayo de 1877. - El Director general, Echo-

## Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 7 del corriente mes, de dos à tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe

liquide de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 3 y 4 de Enero del año último.

Námero del res-	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor ofectivo.
guardo.	21 (23 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Rs. vn.	Ps. 09.	At. on.
483 844	D. Ramon de Deus D. Pedro Valls y Cas-	12.906	89	44.486'34
4.388	tillo D. Francisco Vergara	43 524 45.000	89 89	12.036 <sup>,</sup> 3 <b>6</b> 43.330
730	D. Eduardo A. Qui-		89	46.785'40
32	Doña Casilda Guillen Nieto	21.251.50	89	18.913'84
4.433 4.083	D. Manuel Pita D. Márcos Lúcas		89 8 <b>9</b>	49.514'14 49.874'48
Madrid	5 de Mayo de 1877.= Quiñones.=V. B.	=El Secre	tario, P.	O., Eduardo

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde kan cabido los 24 premios mayores de los 999 que comprende el sorteo

Números.	Premios.  Pesetas.	Administraciones.
19.624	460.000	Valladolid.
253	$80\ 000$	Mahon.
7.398	50.000	Cartagena.
<b>1</b> 3.449	25.000	Salamanca,
3.174	3.000	Madrid.
48.945	3.000	Pozuelo.
9.758	3.000	Barcelona.
5.607	<b>3</b> .00 <b>0</b>	Cádiz.
49.8 <b>8</b> 0	3.000	Madrid.
3.695	3,000	Badajoz.
44.832	3.000	Sevilla.
4.024	3.000	Valls.
12.004	3.000	Madrid.
4.339	3.000	Barcelona.
14.362	3.000	Canet de Mar.
9.582	3.000	Calatayud.
12.327	3.000	Barcelona.
43.807	3.000	Málaga.
9.893	3.000	Madrid.
46.954	3.000	Carabanchel.
2.754	3.000	Santander.
3.367	3.000	Cádiz.
40.458	3.000	Lucena.
1.064	3.000	Palma de Mallorca.

En les sortees celebrades en este dia en la forma prevenida por Real órden de 49 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 47 de Setiembre de 4874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, veines de 488 pesetas anda una asignadas á las dencellas y cinco de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

## HUERFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña Clara Huete, hija de D. José, Teniente del regimiento infantería de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas. Manuela Sed y Calvito de Francisca, del Hospicio.

Idem segundo de id.

Cruz Rodriguez y Mencía de Miguel, de id.

Idem tercero de id.

Clotilde Guiral y Jovellar de Joaquin, de id.

Idem cuarto de id.

Juana de Diego, del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id.

Eugenia Ruiz, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 14 de Mayo de 1877.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.000, importantes 876.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	A DODATA
1 de	460.000
1 de	80.000
1 de	50.000
1 de	
0.000	57.000
100.0.0.0.0.0.0.0	300.000
100	189.200
2 aproximaciones de 4.500 para los números anterior y posterior al del premio mayor. 2 id. de 2.900 para el premio segundo	
1.000	876.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro-premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto à las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 20.000 y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con

las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de judicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la

Paz de esta capital. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados

en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, é. hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones dende hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante so-

licitud de los interesados. Madrid 5 de Mayo de 1877.—José Rivero.

### Junta de la Deuda pública.

### Secretaria.

Hallándose ya corrientes y en disposicion de ser entregadas las hojas de cupones que se han emitido para los títulos de la Deuda exterior al 3 por 400 de la emision de 4836, la Junta de la Deuda ha acordado que los tenederes de los mismos los presenten los miércoles y viérnes de cada semana, á contar desde el dia 8 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, en el Negociado de recibo de documentos del Departamento de Emision, acompeñados de facturas duplicadas iguales á las que se hallan de venta en la portería del edificio que conpan estas oficinas. cio que ocupan estas oficinas.

Una de diches facturas se devolverá al interesado como Una de dichas lacturas se devolvera ai interesado como resguardo, y la otra con los títulos se remitirá á la Comision general de Hacienda de España en el extranjero, para que despues de legitimados se les unan las hejas de cupones que

con arregio á su numeracion les correspondan. Tan luego como sean devueltos unos y otras á esta Direccion, se hará el oportuno llamamiento à los interesados para

que puedan presentarse á recogarlos.

Madrid 5 de Mayo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

## Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 8 del corriente, de diez de la manana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, veneimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 924 al 931 de presentacion y 124 á 131 de sorteo para el pago, importantes

21.681 pesetas. Madrid 5 de Mayo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 8 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 4876, señaladas con los números del 19 al 29 de presentacion y 19 a 29 de sorteo para el pago, importantes 10.314 pesetas.

Madrid 5 de Mayo de 1877.—El Tesorero Central, Fran-

### eisco de Goicoechea.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

# Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resúmen de lo satisfecho en la vigésimasétima semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid); y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre último.

Carpinteria.—Por cuatro jornales de ofi-		
Carpinteria.—For edatio joinates de on	17	
cial, à 425 pesetas	_	•
Idem.—Por seis id. a 4 id	24	
Idem.—Por dos id. de ayudante, á 3.50 id.	7	
Idem.—Por seis id., á 2.75 id	16.50	
August Lot sers io., a v io id	1000	64°50
		04 30
Albañileria. — Por 11 1/2 id. de oficial,		
á 3.50 id.	40'27	
Idem.—Por seis id. de ayudante, á 3 id.	48	
Idem.—I or sets id. do aj adamo, a o id.		58.27
m m	10	30 21
Cantería.—Por siete id. de oficial, á 6 id.	42	
Idem.—Por 42 id., á 5°25 id	220.50	
Idem.—Por 12 id., á 5 id	60	
Idem.—Por 21 id. de peones, á 3 id	63	
tuem.—For 21 id. de peones, a o id		385,20
		909 90
Taller de aserrar madera.—Por la mano		
de obra	æ	115,69
Idem de escalfilado de ladrillos.—Por		
idem de id	20	240'84
idem de id	_	36
Caleros.—Por 18 jornales, a z pesetas.	»	30
Peones.—Por 35 ½ id., á 2 id	74	
Idem.—Por 73 1/2 id., á 1.75 id	42862	
100111		199'62
Aparejador.—Por siete id., á 250 id	>	17:50
Aparejador.—Por siete id., a 200 id	•	
Sobrestante.—Por siete id., á 3 id	»	21
Guarda.—Per siete id., á 2'50 id	<b>3</b>	17:50
Auxiliar facultativo.—Por su gratifica-		
cion	, <b>m</b>	42
The same of the sa	_	$\frac{1}{42}$
Pagador.—Por su id	9	4%
		1010.00
		<b>4.240′3</b> 9
Material móvil	n	<b>&gt;</b> '
Idem de construccion	Я	3.329492
Amount on compart account the state of the s	•	
TOTAL		4.570'31
· IUTAL	• • • • • •	4.010 O.T
111 00 1 1 10		

Madrid 30 de Abril de 1877.-El Director general, Ramon de Campoamor.

## ministerio de fomento.

## Direccion general de Obras públicas.

Habiendo sido nombrados Ayudantes cuartos de 'obras públicas D. Tomás Villar y Benito, D. José María Martinez Grau, D. Federico Santa Maria y Casquete, D. Atanasio Setien, Don Martin Mendiola, D. Manuel Irún y D. Emilio Galiana, y destinados los dos primeros á Oviedo, los dos siguientes á Logroño y los tres restantes á Tecuel, Cádiz y Canarias en 40 de Febrero último, sin que à pesar del tiempo trescurrido se hayan presentado en esta Direccion general à recoger los do-cumentos que les corresponden, este Centro directivo ha resuelto publicar en el periódico oficial el presente anuncio, à fin de que llegando á conocimiento de los interesados se presenten en el plazo de 45 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de esta orden, à hacerse cargo de los mencionados documentos; en la inteligencia que de no verificarlo se entenderá que renuncian su cargo, y se les seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1877 .- El Birector general, E. Gar-

Habiendo sido nombrados Sobrestantes de obras públicas D. Ignacio Lopez, D. Cárlos Torres, D. Antonio Garrefa, Don Juan Valentí y D. Francisco Cuder, y destinados respectivamente por ordener de 41 de Agosto y 30 de Enero próximo pasado a las provincias de Hueiva, Leon, Alicante, Baleares y Canarias, sin que à pesar del tre upor trascurrido se hayan presentado en esta Direccioa general à recoger los documentes que les correspondes, este Centro directivo ha resuelto publicar en el periodico oficial el presente anuncie, à fin de que llegando á conceimiento de los interesados se presenten en el plazo de 15 dias, a contar desde la fecha de la publica-cion de esta órden, á hacerse cargo de los mencionados documentos; en la inteligencia que de no verificarle en el citado plazo se entenderá que renuncian su cargo, y se les seguirán les perjuicios à que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 4877.—El Director general, E. Gar-

### Universidad Central.

### Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme à lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion a la que aspiren pueden solicitar su traslación por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se

### PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

### Escuela de niños.

La de Calzada de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 4.400 pesetas.

### PROVINCIA DE CUENCA.

### Escuelas de niñas.

La de Uclés, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas. Las de Salmeroncillos de Abajo y Saceda del Rio, con el de 416.50 cada una.

### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### Escuela de niñas.

La de Brihuege, dotada con el sueldo anual de 733 pesetae 25 céntimos.

### PROVINCIA DE SEGOVIA.

### Escuelas de ninas.

Las de Coca, Moraleja de Coca y Torreiglesias, dotadas con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos cada una.

### PROVINCIA DE TOLEDO.

## ... Escuelas de niños.

La de Tembleque, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las de Lagartera y Nombela, con el de 825.

Las de San Martin de Montalban, San Bartolomé de las Abiertas y Ventas de Retamosa, con el de 625.

### Escuelas de niñas.

La de Navalcon, dotada con el sueldo anual 550 de pesetas. La de Alcañizo con el de 416.50.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia a que correspon-da la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar des-de la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial para conceniento de los Maestros que aspiren por traslacion á las

vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Mayo de 4877.—El Secretario general, José de

En virtud de lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.º de la Real orden de 7 de Junio de 1850, la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858 y en la 8.º de la orden de 1.º de Abril de 4870, se proveerán por *oposicion* en el mes de Junio próximo todas las Escuelas de dicha clase, pertenecientes á la provincia de Ciudad-Rea!, que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creacion.

Además del sueldo que á las Escuelas se tenga asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y de-cente para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas

en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia tres dias antes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este edicto en el Boletin oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en la expresada capital en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la re-gla 14 de la citada Real órden de 40 de Agosto de 1858 deter-mine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Re étor de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Mayo de 4877.-El Secretario general, José de Isasa. 

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Gobierno de la provincia de Málaga.

El dia 24 del actual, á las dece de la mañana, tendrá efecto en este Gobierno civil la subasta del suministro de aceite de olivas para los faros de esta provincia durante el año econó-mico de 4877-78, bajo los requisitos que establece el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Sección de Fomento á fin de que puedan enterarse de él las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Málaga 2 de Mayo de 1877. El Gobernador, Bonifacio

## Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., enterado del anuncio fechado á 2 del corriente, publicado en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de aceite de olivas necesario para el servicio de los faros de esta provincia durante el año económico de 1877-78, se compromete à tomar à su cargo el referido suministro de aceite, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

## Diputacion provincial de la Coruña.

### Comision provincial.

El dia 23 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en la sala donde celebra sus sesiones la Comision provincial, ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales y de un Notario público, y simultáneamente en el propio dia y hora en las Ca as Consistoriales de los Ayuntamientes cabeza de partido judicial, excepto el de la capital de la provincia, ante el Sr. Alcalde respectivo, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario de la Corporación municipal, la subasta para el suministro de bacción de corta presidente en la subasta para el suministro de bacción de corta presidente en la subasta para el suministro de bacción de corta presidente en la subasta para el suministro de bacción de corta presidente en la subasta para el suministro de bacción de corta presidente en la subasta para el suministro de bacción de corta presidente en la subasta para el suministro de bacción de corta presidente en la successión de la suministro de bacción de corta presidente en la successión de la suministro de bacción de corta presidente en la successión de la la gajes de esta provincia en el año económico de 1877-78, con sujecion al plicgo de condiciones que se halla de manifiesto en

la Secretaria de la Diputacion y en las de los respectivos Ayuntamientos cabeza de partido. 

Las proposiciones se presentaran en el acto del remate, en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuacion; siendo obligacion del contratista satisacer el valor. de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y lo mismo en los periódicos oficiales en que se publique, cuyos recibos ha de presentar al Notario ante quien se otorgue la escritura al verificar e la extension de esta.

En igualdad de circunstancias será preferida la proposicion

que comprenda mayor número de partide . Para tomar parte en la subasta se cousignará en la Tesorería de esta provincia, ó en la Dopositaría cabeza de partido judicial, el 10 por 100 del tipo señalado á los partidos ó partido judicial á que se refiera la proposicion, bien en metálico ó bien en papel del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, cuya carta de pago acompañará á la misma, como igualmente la cédula personal del interesado, sin cuyos requisitos no tendrá aquella valor

Los tipos para la subasta correspondientes á cada partido judicial á que han de sujetarse las proposiciones, son los si-

guientes:

PARTIDOS JUDICIAMES.	Tipos.  Pesetas.
Arzúa Betanzos Carballo Corcubion Coruña Ferrol Muros Negreira Noya Ordenes Ortigueira Padron Puentedeume Santiago	4.916 2.000 274 60 2.800 240 60 84 72 4.975 600 4.200 24 4.800
Total	46.099

Coruña 30 de Abril de 1877. - El Vicepresidente, Calixto Varela.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., se compromete á prestar el servicio de bagajes en todo el partido judicial (ó partidos) de.... durante el año económico de 1877-78, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de.... pesetas (en letra). (Si la proposicion comprendiese más de un partido, se discretará la cantidad respectiva á cada uno.)

Y para garantizar esta proposicion acompaña el documento adjunto, que acredita haber consignado el depósito prevenido

en la condicion 3.º del citado pli go. (Fecha y firma del proponente.)

## Administracion del Correo Central. SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 4 de Mayo de 1877.

Número 38 Andrés Castro.-Hervás.

Amalia Amblard .- Soris.

Felipe Alonso.—Atienza. Fructuoso Barsaga.—Béjar.

José Yagüe.-Brihuega.

José Maestre.—San Sebastian.

Juana Arceinz.—Idem.

Roman Pescador.—Corcos. Timoteo Banittu.—Medinaceli.

Madrid 5 de Mayo de 1877. - El Administrador, Martin Botella.

## Administracion economica de la provincia de Leon.

D. Cárlos de Cuero, Jefe de la Administracion económica

de esta provincia de Leon.

Por este edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Santullano, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento à sus herederos, para que en el término de 45 dias, contados desde que se inserte el presente documento en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, se presenten à in-gresar la cantidad de 124 pesetas que aparece en descubierto por rentas decimales de 1837, ó en dicho término expongan lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á 2 de Mayo de 4877.-Cárlos de Cuero.

### Administracion económica de la provincia de M drid.

## Circular.

Habiéndose recibido en esta Administracion económica las relaciones de vecinos de esta villa y Corte que no se han provisto hasta la fecha de cédula personal, se previene à los que pueda interesar, que desde el dia 21 del actual se empezara à repartir dichas cédulas à domicilio, exigiéndose los recargos fijados en el art. 45 de la instruccion de 18 de Agosto de 1876, y en caso de negativa, se procederá en consonancia con lo establecido en el art. 50.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda alegar ignorancia al exigirse la responsabilidad á que se hacen acreedores los morosos.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Agustin

## Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Artillería.

Debiendo celebrarse el dia 4 de Junio de 1877 subasta pública para la enajenacion de 40 toneladas métricas de laton en recortes, procedentes de la fabricacion de cartuchos metálicos, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitación que tendrá lugar á las doce del dia expresado en la oficina de la Direccion de este establecimiento.

Ei precio límite que ha de servir de tipo en la mencionada subasta será el de 110 pesetas el quintal métrico, detallan-dose las demás condiciones en el pliego que estará de mani-fiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los dias no festivos desde las diez de la mañena hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, redactándolas precisamente conforme al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID Ó Boletin oficial de esta provincia y del pliego de condiciones á que se reflere, documentos ambos relativos á la contratacion en subasta pública de 40 tonciadas metricas de laton en recortes, procedentes de la Fábrica de armas de Toledo, se compromete à adquirir as al precio de (tantas pesetas y tantos céntimos) el quintal métrico (expresandolo en letra, sin enmienda ni raspaduras) por la unidad á que se refiere el precio límite, acompañando la garantía exigida. (Fecha y firma del autor.)»

Las indicadas proposiciones se presentarán en los diez mi-nutos anteriores á la hora designeda para la celebracion de la subasta, entregándolas al Presidente del Tribunal que estará constituido con igual antelacion, quien dispondrá sean aquellas numeradas segun el orden con que fueron entregadas, en el concepto de que llegada dicha hora no se recibirá ninguna proposicion.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores el resguardo que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos, ó sucursales de ella en provincias el del 5 por 100 del total valor del la on con arreglo al precio límite fijado, pudiendo constituirse dicho depósito bien en metál<sup>1</sup>co ó en valores del Estado admisibles segun la legisla-

Toledo 3 de Mayo de 1877.—El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Edurdo Gonzalez.—V. B. El Coronel Director, Presidente, Wenceslao Cifuentes.

30000000000

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid,

Esta Exema. Corporacion, en cumplimiento del art. 63 de la ley Municipal, ha dispuesto que el corteo de los asociados contribuyentes que en union del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal para el año económico de 1877 à 78, de conformidad con la base 9.º del decreto de las Córtes sancionado por S. M. de 16 de Diciembre último, tenga lugar el lúnes 7 del actual, en sesion pública que en sus Caras Con-sistoriales ha de celebrar á la una y media de su tarde. Madrid 5 de Mayo de 1877.—El Secretario, José Dicenta

## Alcaldia constitucional de Ajofrin.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asisiencia de 100 á 120 familias pobres; pudiendo el agraciado hacer ajustes particulares con los demás vecinos. Existe en ette pueblo Beneficencia particular.

La poblacion consta de 650 vecinos; es sana y abundante en los artículos de primera necesidad; dista legua y media de

Orgaz, cabeza de partido, y tres de la capital, Toledo. Los aspirantes dirigirán las solicitudes, acompañando copia del título y hoja de méritos y servicios, al Sr. Alcalce Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias desde su in ercion en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE

Debe ser Médico-cirujano de primera clase, y que lleve cuatro años de práctica; y en caso de que los aspirantes no reunan los expresados cuatro años, será preferido uno de los más antigues de ejercicio en la Facultad.

Ajofrin 2 de Mayo de 1877.-El Alcalde, Francisco de la

# Alcaldía constitucional de Cazorla.

D. Juan de la Torre Carmona, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que la corporacion municipal de mi presidencia, en sesion extraordinaria de 19 de Abril último, ha acor-dado anunciar la vacante de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.125 pesetas cobradas por mensualidades vencidas de los fondos municipales: los aspirantes á ella presentarán sus solicitudos documentadas en esta Secretaría en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca la insercion del último enuncio en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Cazorla á 1,º de Mayo de 1877.—J. de la Torre.—Por su mandado, Juan Lainez Tamayo, Secretario accidental.

## Ayuntamiento constitucional de Morella.

D. Jaime Zaporta Boix, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de la villa de Morella, provincia de Cas-

Hago saber que debiendo proveerse por término de tres años, y ántes de 1. de Julio viniente, las titulares de Medicina, de Cirugía y de Farmacia, y las tres para la asistencia de familias pobres, servidas cada una por Facultativos correspondientes, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se admitan solicitudes documentadas en su Secretaría durante el plazo de 30 dias, à contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gacerta de Madrid; y se advierte que la locacion señalada para el que sirva la titular de Medicina consiste en 600 pesetas anuales; la designada para el que igual-nente desempeño la de Cirugía 400 pesetas, y 200 pesetas, tamnien anuales, para la de Farmacia, pagadas de los fondos mu-

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de os señores Facultativos que deseen obtener alguna de las tres

Morella 28 de Abril de 1877.-El Alcalde Presidente, Jáime aporta. De acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Mi-

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia. Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partide de Avilés.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Antonia Suarez, vecina que fué de Santiago del Monte en Castrillon, fallecida en 27 de Diciembre de 1869, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á ejercitarlo si vieren convenirles; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; advirtiendo que hasta la fecha sólo se han presentado Don Lino, Doña María, Doña Pascasia, Doña Perfecta, D. Manuel, Doña Ramona, Doña Josefa, Doña Juana y Doña Teresa Menendez Inclán y Suarez como hijos de la finada,

Dado en Avilés á 16 de Abril de 1877.—José María Noriega. De orden de S. S., Alejandro G. Alvarez.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. José Gutierrez Pumarino, vecino que fué de la parroquia de Podes, en Gozon, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este llamamiento, comparezcan á usar de su derecho en este Juzgado de mi cargo; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; no habiéndose presentado hasta la fecha más que D. Manuel, D. Antonio, D. Francisco, D. José, Doña Josefa y Doña Manuela Gutierrez Pumarino como hijos del finado.

Dado en Avilés á 21 de Abril de 1877.—José María Noriega.=Por mandado de S. S., Ricardo Otero de Rivera.

X-1288

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del par-

Por este segundo edicto llamo, cito y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. José Arias, fallecido en el lugar de Carcedo, parroquia de San Martin de Llaspra, concejo de Castrillon, el 6 de Setiembre de 1865, para que en el improrogable término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, se personen á deducirlo en este Juzgado si vieren convenirles; parándoles en otro caso los consiguientes perjuicios; habiéndose presentado hasta la fecha reclamándola D. Manuel y Doña María del Cármen Arias y Arias, hijos del finado.

Dado en Avilés á 23 de Abril de 1877.-José María Noriega.-De orden de S. S., Ambrosio Loredo Cuesta. X-1289

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza à todos los que se crean con derecho á heredar á D. Andrés Gonzalez Polo, vecino que fué de la villa de Luanco, ocurrido su fallecimiento en 1.º de Setiembre de 1863, para que en el improrogable término de 30 dias, à contar desde la publicacion de este edicto, se presenten á ejercitar su derecho en este Juzgado de mi cargo; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avilés á 26 de Abril de 1877.-José María Noriega.-Por mandado de S. S., Ricardo Otero de Rivera. X-1294

## Daimiel.

D. Ernesto Ayllon, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por este cuarto anuncio hago saber que habiendo fallecido D. Joaquin Vital Baubenes y Donaire, Registrador que fué de la propiedad de este partido, se ha solicitado por su hermano y heredera D. José Vital la devolucion del depósito ó fianza prestada por dicho D. Joaquin para el desempeño del cargo que le estaba confiado; y á tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que ded cir contra el mismo Registrador.

Dado en Daimiel á 7 de Abril de 1877.-Licenciado Ernesto Ayllon.-Por su mandado, Mariano Pinilla y Morales.

## Madrid.--Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama por medio de este edicto á Martin García Expósito, de 25 años de edad, soltero, natural de la ciudad de Zaragoza; Jaime Benquet Bacardi, de 22 ó 23 años, natural de Guimerá, provincia de Lérida, tambien soltero; J. José Villalobos, mayor de 25 años, natural de Mayagüez, provincia de Puerto-Rico; cuyos sujetos han sido licenciatos del Ejército de Ultramar, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra Antonio Palacios Gonzalez por el delito de estafa.

Madrid 30 de Abril de 1877.-El Escribano actuario.

## Madrid.—Congreso.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y á mi testimonio penden autos ejecutivos promovidos por D. Manuel Rodriguez de Llano contra Don Eduardo Lasala, sobre pago de pesetas, en los cuales con fecha 49 del corriente mes se ha practicado el siguiente

«Requerimiento al pago por cédula.—En Madrid, dicho dia, mes y año, hallandose presente el Excmo. Sr. Alcalde primero Presidente del Exemo. Ayuntamiento de esta Muy Heróica villa y Corte, el Alguacil que suscribe por ante mi el Escribano le requirió con el mandamiento fecha 20 de Marzo próximo pasado por medio de cédula que se le entregó, mediante i norarse el paradero de D. Eduardo Lasala, para que en el acto pague la cantidad de 60.000 pesetas importe de seis letras que se reclama á dicho señor, y la de 1.089 pesetas 69 céntimos á que ascienden los gastos de resaca, con el interés de un 6 por 400 anual desde la fecha del protesto de cada letra y las costas causadas y que se causen; cuyo requerimiento se hace segun previene el art. 955, segundo párrafo de la ley de Enjuiciamiento civil; y habiéndose recogido por S. E. la cédula extendida en un pliego del sello 7.º señalado con el número 97.204, enterado, manifiestó que no tenia fondos de D. Eduardo Lasala para pagar las cantidades que á este se reclaman por el mandamiento de ejecucion de estes autos; lo firma S. E. con el Alguacil del Juzgado, de que doy fé .- Marqués de Torneros.—Jaan Rivas.—José Escribano.»

El requerimiento inserto corresponde con su original, obrante en dichos autos, de que doy féy á que me remito.

Para que conste é insertar en los periódicos oficiales segun está mandado, pongo el presente, que firmo en Madrid á 30 de Abril de 1877.-V.º B.º-Jacobo Recarey.-El Escribano, Juan Zozaya. Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada de mí el Escribano, dictada en los autos sobre subasta de la finca titulada Venta del Espíritu Santo, y á instancia de D. Santiago Sainz de la Peña, dueño en la actualidad de la misma, se ha mandado citar y emplazar por medio del presente y término de 30 dias á D. Juan Llano y Meras. Doña Juana Abad, Doña Dolores Perez Sierra y Tolva y D. José Santa María y Esquirol, sus herederos ó sucesores, á fin de que comparezcan en el expresado Juzgado y citada Escribanía para hacerles saber la providencia dictada en los referidos autos respecto á los documentos necesarios para que tenga efecto á nombre de los mismos la insercion en el Registro de la propiedad de este partido de la parte que á cada uno de aquellos correspondia en la precitada finca; bajo apercibimiento que trascurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, practicándose á su costa las diligencias que al efecto fueren necesarias.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—Reyter. X - 4293

### Bantander.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

'Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á un resguardo expedido por el Banco de España con el núm. 93.118, á favor de D. Jerónimo Manchon, de un depósito hecho por este en el citado establecimiento de dos titulos de la renta perpétua por cantidad de 200.000 rs. nominales, para que dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que se inserte uno igual á este en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ejercitar los de que se crean asistidos; previniéndoles que trascurrido este plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 12 de Abril de 1877.-Tomás Maroto Salado.-De órden de S. S., Ricardo Cajigal.

## Sorbas.

En el dia de la fecha y en causa criminal que pende de oficio en este Juzgado contra Francisco Muñoz Sanchez sobre rapto de Rosa Sanchez Carmona, ambos de estos vecinos. se ha mandado se cite por cédula que se inserte en la GACETA DE MADRID al testigo Manuel Perez Saez, vecino de Lucainena, que se halla ausente de su domicilio, para que en el término de 40 dias se presente en este Juzgado á practicar cierta diligencia acordada en dicha causa.

Y para que lo interesado tenga cumplido efecto, libro la presente, que firmo en Sorbas á 4 de Abril de 1877.-El Escribano actuario, Casto Fernandez García.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio García Fernandez, natural y vecino de Osuna, de estado soltero, jornalero, de 48 años de edad, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que pueda extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por hurto de un jumento; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policia judicial para que procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido de dicho Antonio García Fernandez.

Dada en Utrera á 23 de Marzo de 1876.—Vicente Blanes.— Por mandado de S. S., Antonio Carrion.

## Valencia.-Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infras-

crito pende causa criminal contra Miguel Bellver y Alegre, conocido tambien por Tomás Calatrava, natural y vecino de Paterna, cuyas señas son: estatura regular, moreno, de carnes regulares, barba negra y poblada, pelo negro y crespedo, y bastante corto de vista, sin que consten otros antecedentes, sobre uso de nombre supuesto; en euva eausa, hallándose comprendido el procesado en el caso 4.º del art. 429 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he acordado expedir la presente requisitoria llamándole para que se presente en este Juzgado dentro del término de 40 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirle indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridad s judiciales y civiles, y agentes de la policía judicial practiquea las oportunes diligencias para la detencion del procesado; en cuyo caso lo pongan á mi disposicion, dándome aviso.

Dado en Valencia á 21 de Febrero de 1877.-Vicente de Piniés.-Por su mandato, José María Galan,

## Properties of Other Commence MOTICIAS OFICIALES.

### La Union.

### COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS.

Con arreglo á los artículos 29 y 24 de los estatutes, se convoca á junta general ordinaria para el dia 17 de Junio próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Direccion, calle de Fuencarral, 2, segundo.

Segun el art. 18, los señores accionistas cusentes pueden ser representados por otro accionista que tenga derecho á asistir, dirigiendo á la administracion, 24 horas antes de la junta,

la oportuna autorizacion. Conforme al art. 19, hasta las cinco de la tardo del dis 46 se entregará á todos los accionistas que hayan de concurrir á la junta, como prescribe el art. 18, la papeleta de ingreso que

presentarán á la entrada. Madrid 5 de Mayo de 1877.—El Director, E. Chao. X—1291

### Bolsa de Madrid.

Castancion oficial del dia 5 de Mayo de 1877, comparada con la del dia anterior.

grande and control of the control of	CARRO	TO BE A TO A T		
Rongos públicos.		CAMBIO AL CONTADO		
		Dia 5.		
Renta perpétua al 3 por 490.—Sin cup. cor	11'10	11'10-15-17 112-20		
pequenos.		(1'10-20		
á nicse	14'30 14'35	)) ))		
idem exterior al 3 por 100.—Sin cup. cor Obligaciones municipales al portador, de :	13 33	42 010		
4.000 rs Billetes hipotecarios del Banco de España		4m 2/0		
simetes inputedative der banco de sappare	100'75	404 010		
segunda sério Sonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 480				
interés arilal	00 20	55'75		
no publicaco.	54.75 53.25	34'75–55-75		
dem id., segunda emision	54'75	04 10-00-20		
en cantidades pequenos.	)4 13 ))	56 010		
retuire himotogaries del Banco Hipotecario		33 010		
a ramaga da l'in neseras. I dur 100 uv	ļ	<b>t</b> ,		
interior anual Sin Cupon Semestral y	11			
emortizables en 50 anos	D)	» 0:410		
no dialicacio	×	9640		
Carpetas provisionales de obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, cupon	1			
marriente, série interior	84 010	84 010		
Co product.	la la	Obs. 84 918 fin cor.		
en cantidades pequeñas	84 0 <sub>1</sub> 0	84.75.10-84.010		
	1	84.25		
dem id., série exterior 6 mlaro	84 610	84 010-83'90		
en contidades pequeñas	) »	Obs. 84 20 fin cor. 84 010		
Allies and generales nor ferro-carriles.		04.0[0		
de a con re de 1.º de Julio do mostim	11	l .		
Cin al augon corriente	20'30	90'25-15		
tana do 4º do Diciembre de 1844	) D	20 010-20 05-20		
idem id emisiones de 1870.—Iu	2040	20'50		
Idom id id de 1876 10	2010	20 10		
Idem id. id. de 1877.—Id	50 010			
Acciones del Banco de Espana	19050	190'00-189'00		
	II.	488 010 p.		
Obligaciones del Timbre, 9 por 400 interés.	11103 010	103 010		

## Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	. SÄAC	BENEFICIO.		bañe.	GREEFI GIO
Albacets	ъ	4 474	Logrons	3/4	11,2
Alcov	<b>)3</b>	. 1,	Lorca	ið.	112
Alicante	25	2 1 [4	Lugo	72	412
Almería	20	2:114	Malaga	73	178
Avila	19	4 1 12	Murcia	X:	2
Badajoz	TO CE	4 3 4	Orense	39	4 176
Barcelona	بيز	2 4 2	Oviedo	а	4374
Béjar	Þ	3/4	Palencia	32	4
Bilbao	27	2	Palma Mall.*	9	4 4 [4
Burgos	<b>36</b>	2	Pamplona	30	2
Caceres	э .	1 3[4	Pontevedra.	ю	9 4 2
Cádiz	.99	2 1 2	Reus	239	4
Cartagena	ye ex	1 172 d.	Salamanca	23	1174 d.
Castellon	>e 2€	4 3 4	S. Sebastian.	**	2113
Ciudad Real.	ж (	4 4 14	Santander	<b>*</b>	2 d.
Córdoba	20	2518	Sta. Cruz Tfe	X2	3 į 4 2
Coruña	э	3	Santiago	25	
Cuenca	ا د	518	Segovia	29	4 4 [&
Eerrol	ж (	1 874	Sevilla	<b>33</b>	2 14
Gerona	<b>79</b>	478	Sorie	≯	1[2
Gijon	э	314	Tarragoga	36	4 4 72
Granada	29	2 112	Toruel	29	4 474
Guadalajara.	ж 1	4 4 4	Toledo	29	1 1 [2
Haro	ъ ,	414	Tudela	26	474
Huelva	<b>73</b>	2118	Valeucia	a;	2 3[8
Huesca	20 1	4 4 12	Valladolid	29	28
Jaen	B	2112	Vigo	ً و مذ	2
Jerez Front.	38	2 1 2 1	Vitoria	<b>X</b> 9	4
Leon	8	A 2.4 5	Zamoca	20	4 7 <sub>[</sub> 8
Lórida	34	\$ 7\8	Zaragowa	<b>39</b>	2 474 p.
Ligares	<b>&gt;&gt;</b> ∄	7 7 8 3 d.			

### Boises extraujores.

### PARÍS 4 MAYO.

3 per 400 exterior	á.	Þ
Fonder españeles. (3 per 100 exterior (Con capen Dic. 77). (3 per 100 interior	á	»
Fondos francesez. \$ por 400	á	67'75. 402'95.
Consolidados ingleses		

Cambios officiales sobre plazes extranjeras.

Lóndres, a 90 dias fecha. 47'50-60. Paris, á 8 dias vista, 4'94.

### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 5 de Mayo de 4877.

HORAS.	ALTURA  del barómetro reducida á 0° y eu milime- tros.	y humeda	RATURA d del aire. METRO humede- cido.	pirección y clase del viento.	ESTADO del cielo.
6 de la m. 9 de la m. 12 de dia. 3 de la t. 6 de la t. 9 de la n.	698'59 693'87 694'81 696'83	10°2 12°9 13°4 42°1 41°8 10°2	40°2 44°4 40°8 40°4 40°2 9°4	S. Brisa. S. Viento. S. O. Idem S. O. Id. ře. S. O. Id. id. O. Viento.	Casi cub.° Idem. Cubierto. Idem. Nubes.
Idem n	nínima de id Diferenc reture mávi	ia ma al sol		ombra netros de la tierra stal	. 9.0 . 6.5
	Diferenc	ia	• • • • • • • •	ilímetros	. 24'8

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 5 de Mayo de 1877.

recyfidades.	barometri- ca a 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TURA On grados centesi- males.	del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del ciclo.	estado de la mar.
Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago	<b>747'7</b> 746'4	14'8 11'0	N. E N. E		Lluvioso Idem	
Oporto Lisboa Badajoz	748'4 750'2	43'4 43'6 47'0	N. O O O	Viento .	Cubierto . C. c., lluv.º Lluvioso	
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	753 <sup>°</sup> 9 751°6 750°4 755°2	46'5 47'4 48'0 46'1	S S. 0 S. 0 S	Viento Id. f.e Brisa	Lluvioso	M. agit. » G. oleaj. »
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	754 °6 752 °3 755 °7 754 °9 754 °8 754 °3	20'0 24'6 49 9 48'4 47'3 46'0	S. O S O. N. O. N. E N. O E	Idem Calma Idem Ide n	Despejado. Nuboso Grbierto Idem Idem Idem	Rizada. » »
Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca	749'4 747'8 747'4 749'0 748'5	47'4 9'4 42'2 42'0 40'0	S. E S S. O S. O	? Calma	Idem Lluvioso Nuboso Cubierto Lluvioso	30 30 30 30 30
Madrid Escorial Ciudad-Real. Albacete	749'9 753'2 753'5 753'0	42'9 8'0 48 0 43 0	S. E O. S. O.	Brisa Viento	Casi cub.º. Lluvioso Muy lluv.º Lluvioso	

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun loz partes recibidos, ayer llovió en Avila, Búrgos, Cuenca, Gerona, Granada, Huesca, Lérida, Logroño, Orense, Oviedo, Palencia, Palma, Pamplona, Sevilla, Soria, Tarragona, Toledo y Zaragoza.

## Aventamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y note de precios de artículos de consumo, resulta lo si-Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la ar oba, y á 1'31 el ki-

Idem de carnero a 6'67 pesetas la libra, y á 6'47 el kilógramo. Idem de cordero, á 0'67 pesetas la libra, y a 4'47 el kilógramo. Tocino añejo, de 20 a 24'50 pesetas la arroba; de 6'88 á 0'94 pesetas la libra, y de 1 89 á 202 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'71 á 2'80 el kilógramo. Pan de dos libros, de 0'28 à 0'44, y de 0'44 à 0'47 pesetas el kiló-

Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 ei kilégramo. Judías, de 5'59 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y

de 0'54 á 0'70 el kilógramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y

de 0'54 á 0'70 el kilógramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra,

y de 0.54 á 0.62 el kilógramo.
Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilógramo.
Idea minoral, á 4.25 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilógramo.
Cok, á 4 peseta la arroba, y á 0.09 el kilógramo.

Jabon, de 42 á 1850 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilógramo. Patatas, de 1'75 á 2'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y do 043 á 049 el kilógramo. Aceite, de 46'50 á 17 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 14'30

el decálitro. Vinc, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 435 á 6.93 el decálitro.
Petróleo, á c.38 pesetas el cuartillo, y á 7.52 el decálitro.
Trigo, precio medio, á 42.50 pesetas la fanega, y á 22.62 el hec-

Cebada, precio medio, á 5'60 pesetas la fanega, y á 10'13 el hec-

Nota. Reses acgolladas en el dia de ayer.—Vacas, 126.—Carneros, 220.—Corderos, 484.—Idem lechales, 58.—Terneras, 78.—Cabritos, 23.—Toral, 993.

Se peso en libras.... 77.769.—Idem en kilógrames.... 35.698.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el sia de ayer per arbitrios sobre artícules de consume.

STATE OF THE PROPERTY OF THE P					
PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas, Cénts.	puntos de recauda <b>c</b> ion.	Pias.Cónts.		
Folodo Segovia Norte	3.294'51 1.365'87	veuldos Fábricas de cerreza:			
Rorte	1.494°01 1.597 80	segunda quincena. Fábrica del gas, cok y residuos Mataderos	<b>&gt;&gt;</b>		
Mediodía	22.486 51 25 65	RINKAUGIUS	and the second s		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Mayo do 4877.-Rl Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

### Anuncios.

QUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase	30
Segunda id	15 ·
Tercera id	12.50

## MOLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR U las Córtes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquia, la ley de aboli-Contiene la Constitucion de la Monarquia, la ley de abolicion de fuerco de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Trotados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rasia, y la division de los partidos

un Apendice de los lititados de comercio y navegación cele-brados con Bélgica y Rusia, y la división de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales. Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA PROYECTO DE LET. DE TRESO DESIDENTE DE LA COMPANIO DEL COMPANIO DEL COMPANIO DE LA COMPANIO DEL COMPANIO DEL COMPANIO DEL COMPANIO DE LA COMPANIO DEL CO

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada dicial, etc. etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16.°, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

## SANTOS DEL DIA.

San Juan Ante-Portam-Latinam, y Santa Benita, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

## ESPECTÁCULO3.

Tentro y Circo del Principe Alfonso.-A las ocho v tres cuartos.-Funcion 21 de abono.-Turno impar.-Los Hugonotes.

Teatro Espainos.—A las cuatro y media.—El mas sagrado deber.—El mudo por compromiso. A las nueve.—El más sogrado deber.—Una idea feliz.

Tentro de la Marsuela. -- A las cuatro y media. -- Turno 2.º par.—La bella Elena.
A las nueve.—Funcion 58 de abeno.—Turno 4.º par.—Barba

Teatro de La Comedia. - A las cuatro y media. - Turlas nueve. — Funcion 36 de abono.—Turno 3.°—Ya pareció A las nueve. — Funcion 36 de abon aquello.—No la hogas y no la temas.

Tentro de Variodades.—A las ocho.—Lo que le falta & D. Juan.—El mejor consejo.—Un novio de encargo.—El barrio de Maravillas.

Tentro Martim .- A las cuatro y media y ocho y media.-Sa-

Salon Essava.—A las cuatro y media.—El barberillo de Lavapiés.

A las ocho y media.—Casado y soltero.—Un crimen misterioso.—
La soiree de Cachupin.—El hombre es débil.

Teatro del Recreo .- A las ocho y media - El grito de guerra.—Las tres Marías.—A la puerta del Suizo.—En las astas del

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

IMPRENTA NACIONAL.